BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1959

A) DERECHO PÚBLICO

Plo XII e il Ius Publicum ecclesiasticum

Desarrolló ese tema EMILIO FOGLIASSO, S. D. B. en un artículo publicado en "Salesianum" cuyo sumario reza así: Imprimis indolem apologeticam Iuris publici ecclesiastici (quam alibi illustravimus) in mentem revocamus, prout ex historica origine huius scientiae-disciplinae necnon ex functione formativa ei a Studiorum Rationibus in scholis ecclesiasticis commendata, clare deduci valet. Dein instituimus comparationem inter Ius P. E. hoc modo intellectum ac iustificationem defensionemque iurium Ecclesiae a Summo Pontifice Pío XII indesinenter susceptam. Antequam vero ex ordine exponamus loca orationum ac documentorum Pii XII quae ad hoc faciunt, breviter illustramus quam fundamentalis evadat in doctrina Pii XII consideratio Legis Naturalis necnon iuridicum momentum ostendimus agnitionis characteris societatis perfectae Ecclesiae Catholicae quam continent Concordata cum Hispania el cum Republica Dominicana, sub Pío XII subsignata.

Post hanc veluti introductionem, referuntur vel saltem recensentur adaequatisque commentariis illustrantur illa loca doctrinae Pii XII quae singula argumenta respiciunt tractatus Iuris Publici ecclesiastici, tum interni tum externi.

Prospetto 1. Precisazione del significato annesso all'espressione "Ius Publicum Ecclesiasticum".—2. Staticità e dinamismo nella trattazione del Ius Publicum Ecclesiasticum. Il continuo apporto del Magisterio Pontificio.—3. Richiamo degli argomenti affrontati nella tratazione del Ius Publicum Eccl.—4. La Legge Naturale nelle prospettive di Pio XII.—5. Importanza del riconoscimento concordatario del carattere di società perfetta alla Chiesa Cattolica, ottenuto sotto Pio XII.—6. Il magistero di Pio XII e il Ius publ. Eccl. Internum: a) Circa la potestà, in genere, della Chiesa; b) Circa il fine della Chiesa; c) Circa l' estensione della potestà della Chiesa; d) Circa la sottomissione dei fedeli nel campo della morale; e) Circa lo scopo del Diritto Canonico; f) Circa il potere gerarchico del Sommo Pontefice e dei Vescovi sui laici consacrati ufficialmente all' apostolato; g) La "Chiesa Giuridica" e il "Corpo Mistico di Cristo".—7. Il magistero di Pio XII e il Ius Publ. Externum: a) Il rapporto tra la dignità della persona umana e la "religiosità" statale; b) L'attegiamento statale di fronte alla Religione; c) I diritti della Religione Cat-

^{1 &}quot;Salesianum" 21 (1959) 407-481.

tolica nella vita publica; d) I raporti dello Stato Cattolico con la Chiesa in base alla Legge Divina; e) Stato e Chiesa, società perfette nell'economia del Nuovo Testamento.—8. I Concordati nella parola di Pio XII. Conclusione.

* * *

Jurisdicción temporal eclesiástica

Formulación y solución tradicional del problema

I.-El Decreto de Graciano.

Llega un momento —dice el autor de este artículo publicado en "Angelicum"—en que todo el material jurídico acumulado a lo largo de diez siglos de cristianismo va a ser elaborado científicamente. Esta es la misión que lleva a cabo GRACIANO, impulsado ciertamente por el renacer del Derecho de Roma.

Mas, a pesar de la gran importancia que adquirió la obra de Graciano, inútilmente buscaríamos en ella una parte destinada a recoger explícitamente el derecho público eclesiástico. La distinción entre público y privado no la encontramos en el derecho canónico sino más tarde. Todavía hoy, el Codex contiene indistintamente normas de uno y otro campo. Tendremos, por tanto, que descubrir diseminados a lo largo de sus tres partes, aquellos documentos que hablen de nuestra cuestión.

Antes de ver lo que dice Graciano sobre la potestad de la Iglesia en materia temporal, investiga nuestro autor lo que opinaba Graciano acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Después de examinar varios textos del Decreto donde habla de la potestad de ambas sociedades, deduce las siguientes conclusiones:

- 1. Graciano no vindica para la Iglesia un poder directo sobre lo temporal, ni plantea la cuestión en el Decreto.
- 2. Mantiene la distinción de poderes, aunque con amistosa colaboración, cada uno desde su campo.
- 3. Ambas potestades proceden directamente de Dios. Ninguna depende de otra por razón de su origen.
- 4.* En el ejercicio de su poder, cada una de las potestades limita su acción a su propio objeto.
- 5. Algunos textos ofrecen el fundamento para lo que, tras larga elaboración, constituirá la doctrina de la potestad indirecta de la Iglesia en materias temporales.
 - 6. La Iglesia sólo extiende su poder a los bautizados.

A continuación estudia algunas Decretales de ALEJANDRO III, e infiere que no se observa en ellas un avance notable en la elaboración de la doctrina, sino que mantienen la misma posición dualista de GRACIANO, aplicándola con decisión en los casos que la práctica ofrecía y reforzándola con el peso de la autoridad pontificia.

Por último, analiza varias Decretales de Inocencio III. De la "Per venerabilem" obtiene los siguientes resultados:

1.º Que el Papa no se considera investido de una plena potestad que abarque

⁸ R. Moya, O. P., "Angelicum" 36 (1959) 383-409

también lo temporal. Si la poseyera, sobrarían todos los laboriosos argumentos de esta decretal para probar su derecho a intervenir sólo en casos extraordinarios.

- 2.º El poder que el Pontifice ejercita en las cosas temporales es de distinta naturaleza cuando estas se encuentran en sus estados o cuando están fuera de ellos, ya que en éstos y sólo en éstos tiene pleno poder político temporal.
- 3.º No se establece un principio general por el que la Iglesia tuviera abierta la puerta a la intervención en los casos dudosos.
- 4.º Sólo se trata de un derecho excepcional, fundado en la costumbre y derechos históricos.

Del repaso que verifica sobre otros documentos del mencionado Pontífice saca la conclusión que éste no se atribuye una jurisdicción universal en el orden político.

Ciertamente que Inocencio III no ignoraba las doctrinas hierocráticas acogidas ya por teólogos y canonistas de su tiempo, las cuales hubieran simplificado mucho sus argumentos en favor de la influencia política del Pontificado, pero él prefiere atenerse a la tradición inspirada en la frase evangélica: "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios". Supuesta la distinción de potestades, no le queda a la Iglesia, para intervenir por su propio derecho, en las causas seculares, más que el considerar su aspecto moral; de este modo la jurisdicción eclesiástica puede alcanzar, "ratione peccati", e indirectamente, cuando circunstancias especiales lo exijan: "causaliter", el castigo de cualesquiera delitos civiles.

Esta es la doctrina que habrá de alcanzar su pleno desarrollo en los siglos sucesivos, superando otras concepciones más fáciles, pero sin fundamento teológico y apartadas del sentir tradicional de la legislación eclesiástica.

B) DE LAS PERSONAS

La potestad dominativa y su ejercicio

Estudia esa materia el P. M. Cabreros, C. M. F. "Salmanticensis", y comienza diciendo: La diferenciación y aun contrariedad de la doctrina canónica, tanto en el Derecho antiguo como en el actual y vigente, acerca de la potestad preceptiva, la expone el P. VIDAL con los siguientes términos: "La doctrina acerca de los preceptos era en el Derecho precedente poco precisa y sujeta a muchas controversias. Estas dudas y controversias no las resuelve el Codex, ya que nada dice de los preceptos generales sobre los que se suscitaban muchas controversias...". A eso añade el P. Cabreros que las dudas y controversias eran y continúan siendo mayores en torno a la potestad dominativa, especialmente en su función preceptiva.

Ni la legislación, tan rudimentaria, ni la doctrina copiosa pero vacilante, han resuelto todavía las múltiples cuestiones pendientes.

Nuestro autor distribuye la materia en dos partes: Primera o general, y segunda o especial.

En ellas expone los siguientes puntos: I.—La potestad dominativa en su relación con la potestad jurisdiccional. a) Dos fines y dos potestades. b) Comparación entre la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa. Convienen en el con-

^{3 &}quot;Salmanticensis" 6 (1969) 569-617.

cepto genérico de potestad en cuanto ésta significa imperio. Difieren por razón de su causa u origen próximo. La potestad de jurisdicción se funda en una relación pública, cual es la que existe entre el Superior como cabeza y los súbditos como miembros de una sociedad perfecta... Por el contrario, la potestad dominativa se apoya en una relación de carácter privado, que se deriva a su vez de un hecho también privado y contingente, cual es la incorporación, como acto humano o como hecho natural, a una sociedad imperfecta...

Indica asimismo varias otras concomitancias y diferencias entre ambas potestades.

II.—Denominación, definición, funciones y clasificación de la potestad dominativa por razón de su origen. La potestad jurisdiccional y la potestad dominativa pertenecen a órdenes jurídicos específicamente diversos.

III.—La potestad dominativa eclesiástica en sí misma considerada. A) Sus formas. Concepto y posibilidad de la potestad dominativa semipública. B) Existencia de la potestad dominativa semipública: 1) Superiores de los Institutos religiosos y Sociedades a ellos equiparadas. 2) Superiores de los Institutos seculares y de las Asociaciones de fieles. 3) Potestad parroquial.

IV.—La potestad dominativa en el Código. 1) Sobre la posición del Codex en orden a la potestad dominativa eclesiástica, se pregunta, primeramente, si, además de la potestad de los Superiores religiosos y de los equiparados a ellos, deben considerarse comprendidas en los cc. 197, 199, 206-209 otras formas de la potestad do minativa eclesiástica. 2) La segunda cuestión es ésta: si son aplicables a la potestad dominativa de los religiosos y equiparados otros cánones del tít. V, libro II, sobre la potestad ordinaria y delegada. 3) La tercera cuestión que planteamos sobre la potestad dominativa en el Codex, se refiere a su inclusión en el c. 24.

Dentro de la potestad eclesiástica, nos parece cierto que este canon debe aplicarse, al menos con carácter supletorio, a la potestad dominativa, llamada pública o semipública.

Las palabras del canon, "praecepta singulis data", han suscitado la duda de si los preceptos generales o comunes caen bajo la prescripción del mismo, y aun se ha llegado a discutir si el Codex tiene en cuenta los preceptos generales.

Las palabras del canon se refieren únicamente a los preceptos dados a cada individuo o persona física, aunque se den a muchos juntamente como individuos. Sin fundamento razonable ha entendido algún autor que el Código habla también de los preceptos dados a cada persona moral o colectiva en cuanto tal. Lo dicho no significa, sin embargo, que no puedan admitirse teóricamente preceptos intimados directamente a la comunidad como tal y que, por lo tanto, no obligan a cada miembro sino en cuanto lo exige el bien común, no obstante de que el precepto busque con frecuencia el bien de cada uno como parte integrante del bien social v por medio de la misma sociedad.

. . .

Il concetto di "Institutio" nel diritto della Chiesa

Tal es el epígrafe de un artículo que apareció en "Il Diritto Ecclesiastico" bajo

^{4 &}quot;DE" 70 (1959) 328-367

la firma de Pier Giovanni Caron, explanando estos puntos: 1. Caratteristica della nuova figura di persona giuridica (l'istituzione) introdotta dal diritto canonico: l'atto autoritativo che presiede, dall'esterno e dall'alto, al suo sorgere ed alla sua vita.—2. La dottrina della persona giuridica formulata da Sinibaldo de' Fieschi.—3. Influenza della dottrina romanistica della "persona ficta" sulla dottrina decretalistica in tema di persone giuridiche.—4. L'apporto del diritto germanico ai nuovi concetti canonistici della personalità giuridica della "praebenda" e della "dignitas".

5. Lo spirito innovatore introdotto da Sinibaldo de' Fieschi rispetto alla concezione romana ed a quella germanica della persona giuridica.—6. Precedenti patristici del concetto del' "institutio" sulla moderna dottrina pubblicistica statuale della persona giuridico.—8. Conseguenza della suddetta interdependenza fra dottrina canonistica e dottrina pubblicistica statuale: necessità, ai fini della nostra indagine, d' un completo esame della moderna dottrina pubblicistica in tema di persone giuridiche.

* * :

Algunas cuestiones jurídicas sobre la celebración de Sinodos diocesanos.

El anuncio hecho por Su Santidad Juan XXIII el 25 de enero de 1959 de reunir un Sínodo de la diócesis de Roma suscitó en D. Francisco López Illana la idea de publicar un artículo⁵ con el intento de no ceñirse únicamente al Código vigente, sino de mostrar los antecedentes del mismo; ya que los siete cánones (356-362) que el Código dedica a los Sínodos diocesanos son fruto de una larga y secular preparación que conviene tener presente para una más exacta interpretación de los mismos de acuerdo con el can. 6.

A tal efecto desarrolla los puntos siguientes: I.—Convocatoria del Sínodo.

A) Quién debe hacerla. 1) Los Vicarios Apostólicos. 2) Los Prelados. 3) Del Vicario

General, 4) El Vicario Capitular. 5) El Romano Pontífice. B) Partes integrantes de la misma.

II.—Partes actoras del Sínodo. A) Quiénes tienen derecho a intervenir. 1) El Vicario General. 2) Los canónigos de la Catedral. 3) El Rector del Seminario. 4) Los arciprestes rurales. 5) Un diputado de cada Colegiata. 6) Los párrocos. 7) Los Abades. 8) Procuradores. 9) Penas a los negligentes. 10) El Obispo único legislador. B) Designación de los oficios. 1) Los jueces sinodales. 2) Los examinadores sinodales. 3) Los párrocos consultores. C) Constituciones sinodales. 1) Nomenclatura. 2) ¿Se puede llamar cánones? 3) Importancia de las sinodales.

Tocante a la utilidad de los Sínodos diocesanos, no sólo ha tenido una importancia histórica, sino también de actualidad. Prueba de ello es el c. 356 del Codex que manda se celebren al menos cada diez años y se trate en ellos de las cosas concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y pueblo de la diócesis, según queda expuesto en este estudio.

. . .

De evolutione legislationis archivisticae inde ab appulsu accepto a Concilio Triden-

^{5 &}quot;Salmanticensis" 6 (1959) 619-651.

tino usque ad promulgationem Codicis Iuris Canonici, habita particulari consideratione operae efficacis S. Caroli Borromaei necnon Benedicti P. P. XIII.

Con este largo epígrafe encabeza Henricus L. Hoffmann el artículo publicado en "Periodica de re morali, canonica, liturgica" 6 de cuyo contenido pueden nuestros lectores formarse idea por los siguientes apartados: A. Brevis nota introductoria de facto ac scopo Concilii Tridentini in genere. B. De evolutione historica legislationis archivisticae in Ecclesia. I. De impetu initiali, a Concilio ipso dictae legislationi dato. II. De evolutione, coepta cum hoc impetu, a fine Concilii usque ad publicationem famosae Constitutionis archivisticae Maxima vigilantia, exclusive, scil. ad diem 13 iunii 1727. 1. De S. Pii V meritis pro re archivistica. 2. De Sixti V idea gigantica archiva secura ac centralia stabiliendi. 3. De S. Caroli Borromaei magna contributione ad rem archivisticam: a) mediantibus Conciliis provincialibus Mediolanensibus; b) ope visitationum apostolicarum usque in vix pervias regiones. 4. De Benedicti XIII opera forti ad evolutionem archivisticam, iam ante eius constitutionem Maxima vigilantia data. III. De tempore, incipiente cum die promulgationis memoratae constitutionis archivisticae usque ad festum Pentecostes anni 1917. diem promulgationis legislationis Codicis Iuris Novissimi, etiam relate ad archiva ecclesiastica (cc. 372-384). C. Legislatio archivistica Codicis Iuris Canonici est quidem iusta ac recta; sed est aliquantulum vaga atque indeterminata, relinquens spatia logica pro ulteriore evolutione canonistica una cum progressu scientiae archivisticae.

Merece ser reproducido el elogio que tributa el autor al Papa Benedicto XIII: "Codificationem praeclarissimo modo praeparaverat Papa dignus, cui nomen honorificum "Papa-Archivista" a scientia archivologiae tribueretur, Benedictus XIII. Eiusdem immortalis constitutio Maxima vigilantia exemplar evasit, utpote continens ea omnia, quae inde a Concilio Tridentino prudentissimi Ecclesiae archivistae per longem experientiam ac praxim acerrime excogitaverant".

Los vicarios parroquiales.

Hemos publicado en "Salmanticensis" un sencillo comentario a los cc. 471-478 que legislan acerca de los vicarios parroquiales: actual o curado, que rige una parroquia unida plenamente a una persona moral; ecónomo, puesto al frente de una parroquia vacante; sustituto, encargado de una parroquia durante la ausencia ultrasemanal del párroco, o mientras se resuelve el recurso a la Santa Sede interpuesto por el párroco que ha sido privado de la parroquia mediante un proceso judicial; auxiliar o regente, a quien se le ha encomendado una parroquia cuyo rector se halla inhabilitado por ancianidad, enfermedad, etc., para atender debidamente a los feligreses; cooperador o coadjutor, dado al párroco que tiene una parroquia demasiado amplia.

Respecto del vicario sustituto indicábamos que el Ordinario o el párroco, en uso de la facultad que les otorga el c. 474, pueden ponerle límites, etiam ad validita-

 [&]quot;Periodica" 48 (1969) 115-182.
 Sabino Alonso, O. P. "Salmanticensi" 6 (1969) 689-703.

tem, referente al ejercicio de la potestad parroquial, contra lo que opina algún autor.

Y sobre la cuestión debatida, si puede considerarse como vicario sustituto el sacerdote a quien el párroco, de acuerdo con el c. 465 § 6, encomienda la parroquia en ausencias que no exceden de la semana, nos hemos adherido a la opinión de quienes defienden que dicho sacerdote es un mero delegado del párroco, por estimar que su equiparación al vicario sustituto implicaría una nueva figura jurídica cuya creación sobrepasa los límites de la potestad parroquial, y aún de la episcopal.

Acerca del vicario auxiliar o regente que sólo suple al párroco de una manera parcial, y, por ende, con potestad delegada, opinamos que podría el párroco o el Ordinario del lugar concederle delegación general para asistir a los matrimonios, lo mismo que a los coadjutores, a tenor del c. 1096 § 1, por la analogía que entre aquél y éstos hay. Además, si nos fijamos en las necesidades de la parroquia cuyo párroco no se halla del todo expedito para atenderla, parece que lo reclaman.

En cuanto a los coadjutores, no admitimos que la cláusula del c. 476 § 6, "por razón de su oficio deben suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial", les confiera potestad ordinaria.

Por lo que atañe a sus relaciones con el párroco, deben atenerse a lo que éste disponga referente al gobierno de la parroquia y al modo de ejercer el ministerio. sin pretender obrar por su cuenta ni menos tratar de imponerse. A su vez, el párroco debe instruirles y dirigirles paternalmente, nunca en forma despótica o inconsiderada, mostrándose dispuesto a oír las sugerencias del coadjutor y a seguirlas cuando las juzgue útiles. Conviene también que de vez en cuando le pida su opinión sobre asuntos de la parroquia, para que el coadjutor tome más interés por ella.

Les religieux dans le Code de Droit Canonique.

Ocúpase de eso EDOUARD GAGNON, P. S. S. en "La Vie des Commautés religieuses". Se propone evocar simplemente las notas distintivas de la personalidad jurídica que obtienen quienes se afilian a un Instituto religioso. Estos, al serles aceptados los votos por un Superior legítimo en nombre de la Iglesia pasan a formar una categoría especial entre los miembros de la misma, que los hace acreedores al correspondiente honor.

Los religiosos, al obligarse con voto a la práctica de los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia, no prentenden un fin último diverso del que persiguen los simples fieles: procurar la gloria de Dios mediante la propia santificación y la salvación eterna. Mas para lograr ese fin van por diferente camino. Los simples cristianos aman a Dios y se esfuerzan por conseguir la perfección observando los mandamientos, cumpliendo sus deberes de estado, evitando el pecado y lo que al mismo puede conducir: están llamados a la santidad y, con la gracia divina, nada les impide aspirar a ella confiadamente. Los religiosos añaden, a esa búsqueda de la perfección, la práctica de los consejos evangélicos que, en premio de esa mavor generosidad, les permitirá llegar más fácilmente, y de una manera más "connatural", pudiéramos decir, a un grado más alto de perfección.

^{8 &}quot;VCR" 17 (1959) 74-78

La vida religiosa en sentido estricto no es el único camino para llegar a la perfección —también los seglares pueden alcanzarla—; pero constituye un estado ju rídico o canónico de perfección. Abrazando la vida religiosa y cumpliendo con exactitud sus observancias se tiende a la perfección; todo en ella está ordenado a dicho efecto.

Derechos de los religiosos.—Los canonistas definen la profesión religiosa como contrato bilateral en cuya virtud el cristiano se entrega a Dios y a un Instituto religioso, quedando éste obligado a tratar y a mirar a aquél como a un hijo, proporcionándole, conforme a las reglas y constituciones, los medios de tender a la perfección religiosa.

Si nos fijamos, aunque sea someramente, en la parte del Codex que trata de los religiosos, echamos de ver que sus prescripciones contribuyen poderosamente a fortalecer y proteger los derechos fundamentales del religioso.

Gracias a las leyes que regulan la admisión de los aspirantes, su formación en el noviciado y las condiciones para ser admitido a la profesión, el candidato a la vida religiosa adquiere la certidumbre moral de que abraza un género de vida acomodado a sus cualidades; y sabe también que los Superiores estiman como deber primordial darle una formación intelectual y espiritual idónea para aprovecharse lo más posible de su estado de vida.

Los deberes de los religiosos.—Los cánones que recuerdan a los religiosos sus obligaciones, inculcan a los Superiores que les faciliten la práctica de los ejercicios espirituales, la frecuencia de sacramentos y que protejan a la comunidad contra las influencias perniciosas del mundo.

* * *

De natura voti publici et voti privati, status publici et status privati perfectionis.

Diserta sobre eso el P. A. GUTTÉRREZ, C. M. F. en "Commentarium pro Religiosis". Como es lógico, divide la materia en dos partes. La primera trata De natura voti publici et voti privati, distribuyéndola del siguiente modo: Art. I. Notio canonica voti publici et voti privati. Evolutio. Art. II. Species votorum publicorum et privatorum. 1. Vota fori interni. § 2. Vota fori externi. I. Vota agnita. III. Vota recognita. III. Vota publica. A. De subiecto acceptante. B. De obiecto acceptationis. C. De ipsa acceptatione deque eius effectibus. Scholion de votis religiosis.

La parte segunda, intitulada: De publicitate vinculorum et status in Religionibus, Societatibus sine votis et Institutis saecularibus, abarca los siguientes puntos: Art. I. De publicitate votorum et status in Religionibus. § 1. Publicitas votorum in sensu c. 1308 § 1. § 2. Publicitas votorum et status sub adspectu "instituti boni communis". 1) Vita religiosa est publica professio sanctitatis Ecclesiae. 2) Religiosa professio tribuit Deo cultum perfectum. 3) Religiosa professio integre ordinatur ad sanctificationem animarum. 4) Est intrinsece et totaliter apostolica. 5) Ad praxim perfecte deducitur per vitam communem. Conclusio: Status religiosus non est quid adiectivum Ecclesiae, sed ipsa Ecclesia peculiari modo organizata ad suum finem integraliter obtinendum. § 3. Publicitas votorum et status sub adspectu constitutionali.

^{9 &}quot;CpR" 38 (1959 277-329.

Art. II. De publicitate vinculorum et status in Societatibus sine votis et Institutis saecularibus. § 1. Vota Societatum et Institutorum non sunt publica in sensu c. 1308 § 1; publica tamen est, alio sub respectu, incorporatio. A. Vota et incorporatio in Societatibus sine votis. B. Vota et incorporatio in Institutis. § 2. Status perfectionis Societatum et Institutorum est "institutio iuris publici", inferioris tamen gradus quam Religiones. § 3. Status publicus Societatum et Institutorum non est constitutionalis sub adspectu divisionis personarum in Ecclesia. § 4. Scholion. De Tertiis Ordinibus saecularibus et de statu privato perfectionis.

COROLLARIA. I. De usu verborum "status semipublicus perfectionis", "vota semi-publica", "vota socialia", "vota privata recognita". II. De relatione statuum per fectionis ad organizationem hierarchicam et ad potestatem sive iurisdictionis sive dominativam. III. Status publicus, status canonicus perfectionis. IV. Status perfectionis, status clericalis, status laicalis. A. Quoad perfectionem evangelicam. B. Quoad status publicitatem.

Considerando el autor las especies de votos públicos y privados, afirma que las nociones de voto público y privado, bajo su aspecto lógico y por razón de su elemento específico (aceptación de la Iglesia), son simples e indivisibles; por tanto no admiten diversos grados de publicidad: si los acepta la Iglesia, los votos son públicos, de lo contrario son privados. Así pues, en orden a la aceptación de la Iglesia no se da medio entre ambas clases de votos. Ni bajo este aspecto se puede juzgar la denominación: votos semipúblicos que a veces —incluso en los documentos oficiales— se aplica a los votos emitidos en los Institutos seculares; desde este punto de vista los votos no pueden ser ni denominarse semipúblicos, como equivalente a semiaceptados.

Pero supuesta la real y formal aceptación de la Iglesia, respecto de otras cosas, v. gr., por lo que atañe a los efectos jurídicos, pueden admitirse diversas clases de votos públicos, más aún, puede ser diverso el objeto de los votos ofrecido a la Iglesia y que ésta acepta (o puede aceptar). Desde este ángulo la noción de voto público es abierta, por así decir, y no se circunscribe a los votos públicos actuales: en otros términos, dicha noción no se limita necesariamente a una determinada especie de votos en concreto, o no se reserva de una manera perentoria a determinada especie de prestaciones que en cierto momento histórico constituye el objeto de los votos públicos.

Quizá bajo este aspecto los votos emitidos en los Institutos seculares pudieron apellidarse semipúblicos, atendiendo a los efectos jurídicos que producen; pues aun cuando no son aceptados por la Iglesia, sin embargo, sus efectos se acercan mucho a los efectos producidos por los votos públicos, o al menos se hallan muy distantes de los efectos que causan los votos simplemente privados (a los cuales denominaremos ahora votos privados conocidos agnita).

Pudieron llamarse también semipúblicos (los votos emitidos en los Institutos seculares) por consideración al bien común que indudablemente promueven directa e inmediatamente, pero en grado inferior a como lo realizan los votos públicos religiosos.

Más abajo distingue los votos privados del fuero externo en: vota agnita et recognita seu approbata. Los primeros son simplemente conocidos en el fuero externo (y en esto difieren de los votos públicos) y de ellos consta suficientemente en dicho fuero y la Iglesia urge su observancia (por lo que se diferencian de los votos del fuero interno), pero no gozan de especial ordenamiento, aprobación y reco-

nocimiento de la Iglesia (y en eso se distinguen de los votos reconocidos o aprobados por ésta).

Los votos simplemente conocidos se regulan únicamente por los cánones generales 1307-1315. En cambio, los votos reconocidos o aprobados por la Iglesia, se ri gen además por un estatuto peculiar, y en virtud de éste producen efectos jurídicos particulares.

* * *

La formación integral de quienes aspiran al sacerdocio en los estados de perfección.

Bajo este encabezamiento hemos hecho una breve exposición en "La Ciencia Tomista¹⁰ de la Const. Sedes sapientiae de Pío XII y de los Estatutos Generales anejos a la misma.

Así en la Constitución como en los Estatutos encontramos un complemento y un suplemento a lo establecido en el Codex respecto de la formación religiosa (cc. 539-575) y clerical de los individuos pertenecientes a las Ordenes y Congregaciones religiosas —que forman el primer grupo de los estados jurídicos de perfección—, de los afiliados a las Sociedades de Varones que viven en comunidad sin votos (cc 673-681) —quienes integran el segundo grupo de los referidos estados—, y a lo dispuesto en la Const Provida Mater y el Motu propio Primo feliciter en orden a los miembros de los Institutos seculares —que constituyen el tercer grupo de los estados de perfección reconocidos por la Iglesia.

Esto, por lo que atañe al complemento de la legislación canónica en vigor hasta el presente. En cuanto al suplemento de la misma, lo hallamos en las prescripciones de la Constitución y de los Estatutos relativas a la formación apostólica o pastoral, y último perfeccionamiento o tercera probación.

Como colofón al contenido de dichos documentos estampábamos estas Conclusiones:

- 1. Ofrecen normas comunes para los tres estados jurídicos clericales de perfección.
- 2. En muchos lugares mencionan expresamente a los tres; en otros nombran sólo al estado religioso, y a los otros dos los sobreentienden.
- 3. Hacen extensivas a las Sociedades de vida común y a los Institutos seculares algunas disposiciones del *Codex* que hasta ahora obligaban sólo a los religiosos.
- 4.ª Reconocen carácter público a los centros de estudios clericales pertencientes a los estados de perfección, facultándoles para que puedan cursar en ellos los clérigos seculares, así como también los destinados al sacerdocio en dichos estados pueden cursar en los Seminarios diocesanos.
- 5.ª Ordenan que se continúe la formación religiosa después de la profesión, o incorporación, perpetuas, no sólo mientras la carrera sino también durante los primeros años de sacerdocio; y asimismo que la formación clerical y apostólica se perfeccione en el primer quinquenio después de haber terminado la carrera.

³⁹ SABINO ALONSO, O. P. "CT" 86 (1959) 177-211.

- 6.ª Además del gran empeño que ponen porque se hagan bien los estudios de la carrera ordinaria, manifiestan sumo interés en que los alunmos más despejados y virtuosos cursen estudios superiores.
- 7.ª Muéstranse favorables a la interrupción de los estudios clericales una vez terminada la filosofía, aprobando a los que ya la practican y manifestando el agrado con que verían que se introduzca en los demás Institutos. En el mismo sentido se expresan acerca de la denominada tercera probación.
- 8.º Imponen a todos el curso de formación pastoral inmediatamente de haber terminado el de teología.

. . .

Tout novice de Congrégation religieuse doit-il faire un testament?

La respuesta de la S. Congr. de Religiosos, de que dimos cuenta el año pasado en esta misma sección¹¹, sugirió al P. A. van Biervliet, C. ss. R., la idea de tratar esa cuestión en "Revue des Communautés Religieuses"¹².

A la pregunta enunciada en el epígrafe nuestro autor dice que, en principio se debe contestar afirmativamente de acuerdo con el c. 569 § 3, el cual prescribe a dichos novicios que antes de emitir la profesión hagan testamento, disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después les puedan venir.

Mas para comprender el alcance de ese canon precisa formarse una idea exacta de la manera como el *Codex* entiende el testamento en concreto.

Ahora bien, al revés de lo que sucede con la legislación civil que establece normas detalladas sobre las disposiciones testamentarias, la legislación eclesiástica no les dedica ningún título especial. Lo mismo para el testamento que para los demás negocios relativos a los bienes temporales, la Iglesia remite al derecho civil de los diferentes países, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico.

. Así pues, cuando la Iglesia impone a los novicios hacer testamento, quiere que lo hagan acomodándose al derecho civil de su respectiva nación; por consiguiente, si un novicio no tiene, v. gr., la edad señalada en el Código civil para que el testamento sea válido, debe diferirlo —sin quedar por eso impedido para emitir la profesión—, hasta que cumpla la edad, porque, de lo contrario su testamento sería nulo, incluso en el fuero eclesiástico, y la Iglesia no manda, ni se conforma con actos nulos.

El sistema del Codex de considerar válido únicamente el testamento reconocido como tal en la legislación civil, según la norma general establecida en el c. 1529, se confirma en otros cánones, v. gr., en el c. 1301, donde, para asegurar la trasmisión de ciertos bienes eclesiásticos, se prescribe a determinados clérigos que la garanticen por medio de un testamento u otro instrumento redactado en forma válida ante el derecho civil.

Ese es siempre el sistema del *Codex*: no tomar en consideración un testamento si éste no garantiza los efectos civiles, salva excepción expresa en contrario.

[&]quot;REDC" 14 (1959) 527-528

^{12 &}quot;RCR" 31 (1959) 58-65.

El c. 1513 registra esa excepción. En virtud de la misma, si un novicio antes de cumplir la edad requerida por la ley civil para otorgar testamento válido, o después de cumplirla hace testamento sin llenar los debidos requisitos, dejando sus bienes para causas pías, la Iglesia considera válida tal disposición y manda que. llegado el tiempo, se ejecute.

¿La ineptitud para hacer un testamento válido, es la única razón que excusa al novicio de cumplir esa prescripción del c. 569 § 3?

No. Hay además otros motivos que le eximen: dificultades graves no compensadas por la utilidad del testamento, como sería tener que emprender un viaje largo y difícil, o haber de pagar derechos muy elevados, tratándose de un novicio cu yos bienes actuales son insignificantes, y no prevé que le puedan venir otros para el futuro.

Profession religieuse et incapacité de possedér selon la doctrine classique

El voto solemne de pobreza, según la doctrina y la legislación actual, produce en el religioso incapacidad de poseer y de adquirir bienes temporales. Esta incapacidad —observa J. Protin, A. A., en "Ephemerides Theologicae Lovanienses" 12—. no siempre fue admitida, y su forma radical es fruto de una elaboración más lenta de lo que generalmente se imagina.

Para probar su aserto en primer lugar expone la teoría general del traslado de los bienes al emitir la profesión; pasando luego a las aplicaciones concretas, explica lo correspondiente a los derechos que sobre dichos bienes competían a otras personas, en particular a los herederos; a continuación determina la estructura jurídica propia del régimen de la pobreza colectiva introducido por las Ordenes mendicantes en el siglo XIII y, formula por último, algunas conclusiones donde resume la doctrina expuesta a lo largo del artículo.

De divini officii celebratione iuxta Regulam et legislationem Ordinis Fratrum Minorum.

Se ocupa de eso el P. Bartolomé J. Belluco, O. F. M. en "Antonianum"¹⁴, fijándose en estos puntos: De cantu liturgico in Regula; De subsequentis legislationis ad cantum liturgicum habitudine; De obligatione divini officii canendi; y termina con esta Conclusio: I. In Regulae praecepto: "Faciant divinum officium secundum ordinem sanctae romanae Ecclesiae" obligationem inesse divinum officium cantandi historice demonstratur...

II. Obligatio divini officii integre canendi in Regula iam sancita, usque ad saeculum XVI in legislatione et praxi sustinetur; postea ob temporum circumstantias mitigata est praesertim in aliqua Ordinis Familia...

Los religiosos laicales de enseñanza

^{13 &}quot;ETL" 35 (1959) 25-58.

¹⁴ "Antonianum" 34 (1959) 299-320

"Vida Religiosa"15 publica una conferencia pronunciada en Roma por el P. A. GUTIÉRREZ, C. M. F., donde habló de la condición jurídica de los hermanos laicales de enseñanza, delineando su figura jurídica con estos trazos: religiosos, laicos, apóstoles.

El Hermano laical de enseñanza es, ante todas cosas, religioso. Este carácter es la fuente principal de los derechos y deberes, al mismo tiempo que de su dignidad. La vocación del Hermano laical docente es una vocación canónica esencialmente apostólica.

El apostolado de los religiosos maestros se reduce a la potestad del magisterio de la Iglesia, recibida como mandato de la Jerarquía; pero no es apostolado jerárquico o jurisdiccional, sino puramente ejecutivo. Después de varias otras consideraciones, termina con esta Conclusión: El Hermano laical de enseñanza representa un tipo de persona del todo especial en la Iglesia. Es una persona que, sin pertenecer a la clase clerical, goza de sus derechos genéricos, observa las obligaciones comunes a los clérigos y tiene un especial mandato de la potestad de magisterio de la Jerarquía, resultando así un potente y eficacísimo colaborador del sacerdocio.

Es religioso y, en cuanto tal, entregado plenamente al estado religioso, tal como lo ha organizado la Iglesia; pero, por otra parte, tiene cosas comunes con los laicos seglares, en todo aquello que implica el concepto de laico, en el sentido menos amplio de la palabra.

El religioso laical presenta, por tanto, una vocación especial, divina v canónica en la Iglesia, amorosamente defendida y protegida por la Santa Sede.

La personalità giuridica dei Terzordini

En "Il Diritto Ecclesiastico" publicó el P. Antonino di Iorio, O. F. M. Cap., sobre ese tema una larga disertación distribuida en tres partes. En la primera expone la teoría de la persona moral en el derecho canónico; en la segunda, la teoría de la persona moral canónica en su aplicación a las Ordenes terceras; en la tercera parte se ocupa del reconocimiento civil de una hermandad de terciarios (en Italia).

En la primera parte explana el concepto y la división general de las personas morales, las diversas teorías acerca de su constitutivo, definición, clasificación, constitución, estado jurídico, duración y extinción, devolución de sus bienes. En la segunda investiga el origen histórico de las Ordenes terceras seculares, su personalidad moral y naturaleza de la misma; hermandades de terciarios, su erección, estado jurídico, traslación y extinción de una hermandad, destino de sus bienes. En la tercera parte se ocupa de la eventual necesidad del reconocimiento civil de las hermandades y su posibilidad, formalidades, el representante; estado jurídico de las hermandades reconocidas civilmente, y de las que no han obtenido ese reconocimiento.

 $^{^{15}}_{16} \quad ^{\text{"VR"}}_{\text{TDE"}} \quad 16 \quad (1959) \quad 91\text{-}96\; ; \quad 153\text{-}157 \\ \text{"DE"} \quad 70 \quad (1959) \quad 101\text{-}206\; .$

De natura votorum in Tertio Ordine Carmelitarum emissorum

Hace un estudio sobre eso en "Commentarium pro Religiosis" el P. Tomás Motta, O. Carm., explanando estos puntos: 1. Professio cum votis in Regula Tertii Ordinis Carmelitarum. 2. Origo et evolutio votorum in legislatione Tertii Ord. Carmelitarum. Introductio duplicis voti. Natura iuridica votorum Tertiariorum Carmelitarum. Notanda circa votum publicum. Applicatio huius theoriae (de la publicidad de los votos) voto Tertiariorum Carmelitarum.

Al final de su trabajo estampa el autor estas palabras: Unde concludimus: vota quae in professione tertiariorum Ordinis Carmelitarum emitti solent, quamvis religiosa minime vocari possint, iure tamen appellanda sunt publica.

Naturaleza jurídica de la Acción Católica

Ocúpase de ella el P. ARTURO ALONSO LOBO, O. P. en "La Ciencia Tomista"¹⁸. Tras una advertencia preliminar, encuadrada en el n. 1), pasa a resumir las diversas teorías que idearon algunos tratadistas acerca de la figura jurídica que corresponde a esta asociación y las hipótesis sobre la codificación que en el futuro habrá de recibir. Después examina positivamente la naturaleza canónica que se le debe reconocer mientras la Iglesia no abra otros cauces jurídicos sobre los cuales puedan situarla los superiores eclesiásticos subalternos y que ofrecerán a los estudiosos una oportunidad para la reflexión y el comentario.

I. LA NOVEDAD JURÍDICA QUE PROPUGNAN ALGUNOS AUTORES

2) La Acción Católica no cabe dentro de los moldes establecidos para las asociaciones eclesiásticas tradicionales. 3) Conveniencias de una codificación futura. 4) Carácter de la nueva figura jurídica.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CATÓLICA

5) La Acción Católica como "asociación". 6) La A. C. es una asociación "eclesiástica": a) Lo exige su misma naturaleza; b) Así consta en los documentos pontificios; c) Lo admiten ya comúnmente los comentaristas del derecho. 7) La A. C. no es Orden Tercera. 8) La A. C. no es una Cofradía. 9) La A. C. es una Pía Unión. Si la A. C. no se amoldase a las normas generales dictadas en el derecho para esta clase de asociaciones, estaríamos obligados a reconocerle una configuración jurídica totalmente nueva y desconocida por el Código, como hacen algunos autores. Pero en realidad la A. C. puede muy bien armonizarse con el fin y el régimen de las Pías Uniones. 10) La A. C. constituída a modo de cuerpo orgánico. 11) ¿Tiene la A. C. personalidad moral eclesiástica? 12) ¿Puede la A. C. poseer y administrar bienes temporales?

¹⁷ "CpR" 38 (1959) 263-276 ¹⁸ "CT" 86 (1959) 579-603.

III. ¿NUEVA ESTRUCTURA EN LA ACCIÓN CATÓLICA?

13) Posibles cambios en la A. C. El autor aboga por que se acepte e imponga la organización federativa.

C) DE LAS COSAS

Conmutación de las obras para ganar las indulgencias

Los confesores pueden conmutar las obras prescritas en otras a los que están legítimamente impedidos de practicar aquéllas (c. 935).

I. EXTENSIÓN DE ESTA FACULTAD

¿A qué obras se extiende esta facultad de conmutar? Hay quienes la extienden a toda clase de obras prescritas para cada indulgencia. En sentir del P. REGATILLO, S. I.¹⁹ se limita a las obras adjuntas, que suelen prescribirse para ganar ciertas indulgencias, sobre todo las plenarias; que son: confesión, comunión, visita de una iglesia u oratorio público, y oración por las intenciones del Papa; a las cuales se añade raras veces el ayuno y la limosna.

A la obra propia y peculiar de cada indulgencia, v. gr., el Viacrucis, el rezo del rosario, entendemos que no se extiende la mencionada facultad de conmutar.

A continuación alega las razones que abonan su aserto, y resuelve las objeciones de los contrarios.

II. EXTENSIÓN DE LA FACULTAD DE CONMUTAR LA VISITA

La Comisión de Intérpretes declaró el 10 de enero de 1940 que los confesores en virtud del c. 935 pueden conmutar la visita de una iglesia determinada, aun para ganar las indulgencias toties quoties y de la Porciúncula.

Aunque algunos canonistas entienden esa declaración con suma amplitud, Re-GATILLO cree que el confesor solamente puede conmutar la visita de la iglesia privilegiada o determinada a los fieles que se hallan en el lugar donde radica dicha iglesia.

Indica las razones que a ello le mueven, refuta las aducidas por los partidarios de la interpretación amplia, y concluye:

- 1.º Juzgamos que dicha facultad sólo vale para que ganen las indulgencias los que viven en el lugar o población donde se halle la iglesia u oratorio privilegiado.
- 2.º En virtud de esa conmutación, el impedido puede ganar las indulgencias plenarias toties quoties, no una sola vez, sino tantas veces cuantas cumpla la obra impuesta por el confesor en sustitución de la visita a dicha iglesia u oratorio.
- 3.º a) Basta la residencia o estancia actual, aunque sea de paso, en el lugar donde se halla la iglesia u oratorio privilegiado; no se requiere la habitual o permanente.

^{19 &}quot;Sal Terrae" 47 (1959) 348-358.

- b) Por el contrario, no creemos suficiente la permanencia habitual en aquel lugar sin la actual; ya que tal indulgencia es de índole local y no personal.
- c) Lugar, aquí, como en otros pasajes del Código, se entiende la población grande o pequeña: ciudad, villa, aldea, ya conste de una sola parroquia, ya de varias, y los suburbios.

El confesor se entiende, no precisamente el sacerdote con quien de ordinario se confiesa la persona que pide la conmutación, sino en general cualquier sacerdote habilitado para oír la confesión de tal persona, aunque de hecho no la oiga; y puede hacer uso de tal facultad fuera de la confesión.

Para la validez de la conmutación se requiere verdadero impedimento de hacer la visita u obra prescrita. El confesor en la apreciación del impedimento no ha de ser ni demasiado severo ni demasiado laxo. Basta una dificultad notable, de cual quier clase, y en la duda sobre la suficiencia de la causa para conmutar, conmute sin escrúpulo, pues la conmutación será válida y lícita (c. 84, § 2).

El contrato y la institución en el matrimonio

Discurre sobre ese tema el P. VICENTE MONTSERRAT, O. P., en "La ciencia Tomista"90, consignando las apreciaciones contradictorias de los autores sobre si el matrimonio es contrato o institución; fija los conceptos, valora la terminología empleada por aquéllos, y termina con estas palabras: El contrato y la institución definen conjuntamente el contenido jurídico del matrimonio.

El acuerdo de los cónyuges (contrato) unidos para la consecución de los fines establecidos por Dios (institución) adquiere tal firmeza y estabilidad que ninguna potestad, inferior a la divina, puede quebrantar.

Rehuyendo los peligros de toda definición, aceptamos, sin embargo, la que en alguna parte hemos visto, "El matrimonio es un contrato institucional".

De distinctione ecclesiam inter et oratorium

En el lenguaje común se designa con el vocablo "iglesia" —observa C. EYKENS en "Collectanea Mechliniensia" un templo bastante amplio; al paso que, si es pequeño, se denomina "capilla". El término "oratorio" suele reservarse para denominar la pieza destinada al culto divino en alguna casa, v. gr., de religiosas.

La terminología canónica difiere notablemente de esta acepción usual. En el Codex sólo se hace distinción entre la iglesia de una parte, y de otra, el oratorio bajo sus tres especies de público, semipúblico y privado, por razón del fin primario que se intenta con la erección de éstos y de aquélla, según consta por los cánones respectivos.

Tocante al cumplimiento de la obligación de oír Misa los días festivos se expresa de la siguiente manera, refiriéndose al oratorio semipúblico, "quamvis rectoris

²⁰ "CT" 86 (1959) 117-127. 21 "CM" 44 (1959) 425-429.

istius oratorii officium sit, seclusa licentia Ordinarii loci, impedire quominus fideles regulariter officiis adsint; at si, deficiente vel spreta prohibitione, adsunt, absque ullo dubio praecepto de Missa audienda satisfaciunt".

División y dismembración de parroquias

Con el fin de responder a varias consultas enviadas a "Sal Terrae", el P. Olís ROBLEDA, S. I., publicó en la misma²² un comentario al c. 1.427.

A guisa de introducción esboza unas breves nociones acerca de la división y dismembración de las parroquias. Después trata de la autoridad competente para dividir o dismembrar beneficios; la facultad de dismembrar y dividir parroquias; condiciones requeridas para la dismembración y división; división; vicaría perpetua independiente; dotación de la nueva parroquia o vicaría perpetua.

Acerca de este último extremo, al autor le parece claro que la dote de la matriz ha de ser la última fuente a la que se recurra para la dotación de la nueva parroquia o vicaría.

Esto se comprueba -dice-, 1) porque a la dote de la matriz se refieren las palabras "ex reditibus" al fin del § 3 del c. 1.427. Ahora bien, de tales "réditos" debe tomarse la nueva dotación sólo en último término: "nisi aliunde haberi queat"...

2) Porque así lo sostenía también la antigua doctrina...

Por lo expuesto se ve también, que los bienes comunes (a que alude el c. 1.500) no son en modo alguno fuente de la nueva dotación, porque de ellos se habla en la primera parte del párrafo; y hemos observado que en ella no se trata aún de la fuente de dotación.

A chi spetta il reddito dei benefici.

Para contestar a esa pregunta —observa Amilcare Pasini en "Palestra del Clero"22— precisa recordar brevemente: 1) La naturaleza del beneficio eclesiástico. 2) El beneficio eclesiástico en la historia. 3) La propiedad de los beneficios eclesiásticos. 4) Relaciones entre el beneficio y el beneficiado. 5) Derechos y deberes del beneficiado. 6) Los bienes de los clérigos. 7) Lo superfluo. 8) Lo superfluo en las últimas circulares de la S. Congr. del Concilio. 9) Los frutos beneficiales no hechos propios. 10) Práctica de las virtudes sacerdotales y administración de los bienes.

A lo largo del artículo expone cada uno de esos apartados, aludiendo a los cánones respectivos.

El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico.

²² "ST" 47 (1959) 144-160. ²³ "PDC" 38 (1969) 988-1000.

Es autor de este trabajo, el P. Gonzalo Martínez Díez, S. I., y lo publicó en "Miscelánea Commillas" 4.

El índice general de materias comprende siete capítulos, precedidos de: Fuentes y bibliografía e introducción, y seguidos de Conclusiones.

He aquí los epígrafes de los capítulos: I.—Formación del patrimonio eclesiástico. 2.—Sujeto de las propiedades eclesiásticas. 3.—Destino de los bienes eclesiásticos. 4.—Administración del patrimonio eclesiástico. 5.—Enajenación de los bienes de la Iglesia. 6.—El patrimonio monacal. 7.—Patrimonio privado y medio de vida de los clérigos.

Lamenta el autor que la historia de las instituciones jurídico-eclesiásticas espaniolas en general, y las de la Alta Edad Media en particular no pueden presentar nada parangonable al avance logrado por los historiadores civiles.

Se propuso verificar una sistematización y estudio previo del patrimonio eclesiástico en la época visigoda (468-711) para poder llevar a cabo la confrontación necesaria con la situación jurídica del mismo en los primeros reinos de la reconquista (711-1038), y que ambas partes vieran la luz al mismo tiempo; pero diversas razones le hicieron cambiar de idea, y publicar ahora sólo la primera parte, dejando para más adelante la segunda.

En cuanto a su modo de proceder, advierte que no faltan en ningún capítulo puntos de vista nuevos e interesantes, cuya enumeración reserva para las conclusiones. Otras veces —agrega—, el trabajo ha sido más bien de compilación y sistematización de los datos inconexos esparcidos por las fuentes, sin que una conclusión sorprendente haya venido a modificar las afirmaciones tradicionales.

El autor ha procurado no basar sus teorías sobre las meras fórmulas legislativas, sino que en la medida de lo posible, se ha esforzado por ahondar en cada caso hasta la roca firme de la realidad, de la vida cotidiana jurídica, diversa a veces del articulado de los cuerpos legales.

De sus conclusiones nos limitaremos a reproducir la primera, donde habla de las rentas que integraban el patrimonio eclesiástico, acerca del cual observa que la primera gran cuestión controvertida es la relativa al diezmo, pero hemos visto —añade— cómo la tributación diezmal, que no fue absolutamente desconocida en la Iglesia visigoda, no se practicó, con todo, sino en escala reducidísima, y siempre con carácter voluntario, confundiéndose, como una de tantas, con las demás ofrendas manuales, que se presentaban en el templo; y no de las más importantes, pues lo que predominaba en tales ofrendas, al menos en las ciudades, eran las oblaciones en moneda. Prácticamente, pues, podemos afirmar que no existió el diezmo eclesiástico en la España visigoda.

No sólo el diezmo, como tributación obligatoria, pero aun cualquier otra especie de contribución exigible, como los derechos de estola, fue siempre enérgicamente rechazada por la Iglesia visigoda, que aspiraba a vivir exclusivamente de las aportaciones voluntarias de los fieles y de las rentas de sus bienes raíces.

Estos bienes raíces, entre los que debemos incluir económicamente hablando a los siervos de la "familia ecclesiae", procedían sobre todo de donaciones y legados de toda clase de fieles: reyes, nobles, ingenuos, y aun siervos fiscales; donaciones y legados se ajustaban en todo a las leyes civiles vigentes que ni restringían ni privilegiaban la capacidad adquisitiva de la Iglesia

³⁴ "MC" 32 (1959) 9-169.

El "tributum", que las diversas iglesias percibían, no era una prestación obligatoria de los fieles de Derecho público eclesiástico, sino una contribución de los siervos de tales iglesias, dentro del cuadro del derecho privado patrimonial.

D) DE LOS PROCESOS

Delitos civiles y jurisdicción eclesiástica según el Código de Derecho Canónico.

Este estudio tiene su origen en las cuestiones suscitadas por la lectura de los cánones del Codex: el 1553 y el 2198. Así nos lo dice su autor²⁵.

El primero de ellos señala la competencia de los tribunales eclesiásticos. En su § 1, n. 2.º, leemos que "la Iglesia juzga, con derecho propio y exclusivo..., todo aquello en que hubiera 'razón de pecado', en cuanto se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas".

El c. 2198, a su vez, dice que "...la autoridad civil castiga por derecho propio... el delito que solamente quebranta una ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene también competencia sobre él por 'razón de pecado'...".

Estos textos legales nos hacen pensar en uno de los aspectos más apasionantes del pleito multisecular entre la jurisdicción eclesiástica y la civil: el derecho de los tribunales eclesiásticos a intervenir en las cuestiones temporales.

Dicho pleito es consecuencia de la misma institución de la Iglesia, sociedad perfecta, dotada por Jesucristo de todos los poderes jurídicos necesarios para realizar, con plena independencia y soberanía, su misión salvadora.

Desde el momento histórico en que la Iglesia de Dios se establece en este mundo, coexisten dos sociedades perfectas: la Iglesia y el Estado., Es natural que se determinen cuidadosamente los límites de la competencia de cada una de ellas, ya que fácilmente surgirán cuestiones que produzcan roces e interferencias.

De hecho, ambas jurisdicciones han luchado, a lo largo de los siglos, por extender su poder hasta los confines que cada una estimaba justos y se han defendido de las intromisiones en propio campo de toda autoridad extraña.

Es lógico que a la Iglesia le competa juzgar lo que se expresa en el texto del c. 1553 § 1, n. 2.º arriba transcrito.

En efecto, el pecado va directamente contra el fin sobrenatural de la Iglesia. Las leyes de ésta deben tener por fin la santificación de los fieles, y, por lo mismo, como efecto inseparable, deben combatir el pecado. Pero las leyes eclesiásticas no agotan todas las posibilidades de la Iglesia en su lucha contra el pecado... A su autoridad judicial debe reconocérsele poder para intervenir en todos los casos en que lo reclame la consecución del alto fin que Jesucristo ha asignado a la Iglesia, aunque no estuvieran previstos en ninguna ley eclesiástica.

No cabe duda que dicha "razón o formalidad pecaminosa" puede encontrarse en los delitos civiles. Estos pueden constituir un grave peligro para las almas, y la Iglesia debe tratar de impedirlo. Es el c. 2189 el que aplica la doctrina del c. 1553 al caso de los delitos civiles.

Las palabras del texto que dejamos copiado referente al c. 2198 excluyen toda

²⁵ R. Moya, O. P. "Angelicum" 36 (1959) 163-175.

intromisión de la Iglesia en el ejercicio de la jurisdicción secular, pues, la Iglesia se limita a determinar la culpa y a imponer las penas eclesiásticas.

No se propone el c. 1553 dar testimonio de un hecho: el que la Iglesia juzgue, de hecho, todos los pecados, ya que ésta nunca ha pretendido traer a juicio todos los actos pecaminosos. Lo que el legislador quiere es declarar un derecho, a saber, el que la Iglesia tiene, cuando lo crea oportuno o conveniente a su propio fin, a juzgar unos hechos pecaminosos determinados y a imponer la pena correspondiente a sus autores.

El problema que plantean los cánones arriba citados nos lleva seguidamente a otro más general: ¿Cuáles son las relaciones que existen entre las dos sociedades—Iglesia y Estado— v sus respectivas jurisdicciones?

Ciertamente que los delitos civiles caen bajo la autoridad del Estado. El hecho de preguntarnos acerca de una posible intervención de la Iglesia en su prevención o castigo ya supone una interferencia de la misma y por tanto una relación entre ambas sociedades.

Debemos apresurarnos a decir que nuestro problema —relación Iglesia Estado— no ofrece paridad en el mundo jurídico social de nuestros días.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado no son idénticas a las que pueden establecerse entre dos Estados, por ej., Italia y España, que cuentan, cada uno, con propio territorio y súbditos

No podemos por tanto aplicar a nuestra cuestión las normas que el derecho internacional, administrativo o procesal nos ofrecen para solucionar los problemas de competencia surgidos entre entidades sociales de una misma nación. Nuestro caso presenta caracteres peculiares que lo hacen inconfundible.

Su dificultad está en que las jurisdiciones de las dos sociedades perfectas se interfieren, alcanzan a idénticos súbditos y se extienden a un mismo territorio...

Esto exige una determinación clara de los límites de ambas jurisdicciones, si queremos que convivan pacíficamente, sin intromisiones perturbadoras...

Antes del Código, la mayoría de los canonistas estaban conformes en admitir que la Iglesia podía castigar cualesquiera pecados externos. No habría, por tanto, inconveniente en que la Iglesia juzgara y castigara los delitos civiles en el fuero externo, por causa del pecado que llevan consigo. Después del Código han surgido dificultades...

Supongamos que un Gobierno prohibe, por razones de política demográfica, ciertas prácticas anticoncepcionistas. El magisterio de los Obispos podrá declarar a su vez su gravedad moral, dando normas para desterrarlas de la sociedad cristiana.

Podría también la autoridad eclesiástica tomar medidas de policía para proveer a la tutela del bien público, en los mismos casos en que la Ley castigue algunos actos como delictuosos...

De este modo, un Obispo podrá prohibir, v. gr., que los miembros de la Acción Católica de su diócesis ingresen en una organización determinada, que a su vez está prohibida por las leyes del Estado...

¿Podrá la Iglesia juzgar y castigar con penas eclesiásticas las infracciones de las leves penales civiles?

Creemos que sí, siempre que tenga aplicación el c. 2222 § 1...

Tales son, en resumen, las principales enseñanzas contenidas en este artículo.

Fr. Sabino Alonso Morán, O. P.

II. RECENSIONES

LUIGI DAL PANE: Lo Stato Pontificio e il movimento riformatore del settecento.

A. Giuffre. Milano 1959, un vol. de 793 páginas.

El siglo XVIII marca a no dudar uno de los momentos más cruciales en el ámbito jurídico-político-económico de todos los países. La Revolución Francesa, punto culminante y fin de toda una época histórica, no fue en el devenir de los tiempos un hecho repentino; antes al contrario, comienza a fraguarse mucho antes de que estalle y a base de los ingredientes más diversos. Pero hay que tener bien presente que esta Revolución, si bien alzó su bandera en la nación gala, se dio en germen más o menos virulento en casi todos los estados europeos e Italia no fue excepción. La simple lectura de la "Storia d'Italia" de Botta, escrita en 1825, puede informarnos directamente de este fenómeno.

Y dentro de Italia, los Estados Pontificios sufren los mismos avatares que las restantes repúblicas. Dos pontificados adquieren especial relieve en este período: el de Pío VI y el de Clemente XIV. Varón docto, pero blando para el gobierno, el primero de ellos trató durante su reinado de atajar los males que sin duda previó desembocarían en algo tal vez irremediable. La desecación de las lagunas Pontias intentan aupar la agricultura en remedio de la ola de hambre que, agravada por el constante aumento de población, entonces imperaba. Se impone el cultivo intensivo de cereales pero tampoco surte apenas efecto la medida a causa de los latifundios. La llamada nueva filosofía, hija de la cultura inglesa de Locke, Collins y Schaftesbury, empieza a minar el terreno abonado de descontento y afanes de revancha, preparando el camino a Voltaire y su Enciclopedia. Clemente XIV, más inteligente que su antecesor, previó también el mal que se avecinaba y aumentó sus esfuerzos en pro de eliminarlo. Sus medidas económicas fueron bastante más afortunadas debido a una serie de eficientes colaboradores, pero tampoco su gestión pudo ser definitiva.

Este es el marco en que Luigi del Pane centra su obra, trabajada concienzudamente y con singular acierto. Para ello ha seguido el autor un método que él denomina "per totalitá", es decir, teniendo en cuenta todos los factores (históricos, políticos, sociológicos, etc.) en que se desarrolla un determinado momento histórico o un personaje. Ciertamente, salvada la dificultad que suponga el encontrar el material bibliográfico necesario, un estudio si quiere ser completo debe ser así. De aquí lo interesante de la obra de Luigi Del Pane para el estudio de este siglo en los Estados Pontificios.

El libro trata preferentemente de las reformas económico-sociales que se hicieron y sus principales artífices. Además de los dos Pontífices que antes expusimos no deja de hablar de Clemente XIII y sus colaboradores. Pero las figuras en las que centra su atención especial son el Conde Marco Fantuzzi y Vicencio Monti. La agricultura, la industria y el comercio tal y como lo concibieron estos estadistas se estudian agotadoramente. Un sinnúmero de documentos aparecen recogidos y convenientemente comentados en una labor verdaderamente meritoria. Finalmente se insertan 13 documentos de importancia vital en el estudio de que trata y entre los que sobresalen uno referente a la formación del Catastro en 1730, un cuadro estadístico del comercio de los Estados Pontificios y su correspondiente estudio para aumentarlo, los planos para la regulación de desecación de riberas y lagunas, el estracto que se hizo del famoso libro de Monseñor Young titulado "Aritmética política", y finalmente una serie de escritos sobre el arte de la hilatura y procedimiento

para montar las fábricas de hilados.

Avalado por la categoría de la editorial Giuffré, está bien presentado tipográficamente y contiene una serie de láminas, algunas sumamente interesantes de personajes e instrumentos técnicos. En resumen una acabada obra sobre un tema de gran interés para el estudioso de la historia.

Luis Portero

Sac. Terzino Tatasciore S. Bartolomeo apostolo (Chieti, 1959). Un vol. de 80 pgs.

La catedral de Chieti se gloria de conservar entre otras insignes reliquias el cuchillo con que fue martirizado el apóstol San Bartolomé. Esta circunstancia, sin duda, contribuyó a encender en el autor de esta pequeña monografía la devoción hacia el santo, de la que es fruto la misma. Nada deja que desear como obra de devoción, llena de entusiasmo y de útiles consejos. El A. ha tratado de recoger cuanto ha podido encontrar, buscando con diligencia, en torno a San Bartolomé y lo ha ofrecido a sus lectores en un folleto lleno de unción y de útiles consideraciones.

Por lo demás, en lo que al aspecto científico se refiere, la obra sólo puede aprovecharse para algunas noticias concretas e interesantes sobre el culto al santo en determinados lugares. La controversia existente en cuanto al cuerpo mismo apenas es tratada y ni siquiera se hace referencia a la tradición, que creemos atendible, que sitúa dicho cuerpo en la catedral de Amalfi. Dígase lo mismo de la tradición, tampoco mencionada, que sitúa en Patrasso el lugar del martirio. Y de la larga estancia del cuerpo en Constantinopla.

En síntesis, se trata de una obrita de devoción, aprovechable para este fin, pero sin pretensiones científicas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Marcelino Rodríguez Molinero, O. F. M.: Origen español de la ciencia del Derecho penal. Alfonso de Castro y su sistema penal. Obra premiada por la Diputación de Zamora. Editorial Cisneros (San Francisco el Grande, Madrid 1959). Un volumen de 364 págs., 24 cm.

Los clásicos viven cobijados en el templo de la Fama. No lo decimos con ironía, al contrario, es el lamento de algo que en gran medida es forzoso que ocurra. No tenemos siempre tiempo para leer escritos de otros tiempos, acuciados como vivimos por la producción científica contemporánea a la que no podemos negar nuestra atención. Eso hace que los clásicos se nos conviertan en Mitos. El conocimiento de lo que fueron realmente los autores pretéritos y la importancia de su obra requiere que alguien los saque de su vida mítica y nos los ponga al alcance de la mano con estudios críticos modernos.

Debemos al P. Rodríguez Molinero un estudio completo, claro y ordenado acerca de la aportación de Alfonso de Castro a la ciencia penal. El contenido de su libro guarda en su estructura y dimensión cierta proporción con los del autor que estudia. La labor del P. Molinero ha consistido en exponer las ideas de Alfonso de Castro con una terminología y con una sistemática moderna, medio sin duda óptimo para que los penalistas de hoy juzguen sin esfuerzo del valor de las ideas de Alfonso de Castro. Claro está que ese método supone que la sistemática y la problemática

del Derecho penal actual es mejor que en tiempos pasados. Naturalmente que el autor tiene que suponerlo puesto que habla a los penalistas actuales, aunque tal vez no admita esa superior perfección de los modernos ni menos quepa considerar la como la mejor posible.

Establecido así el intento, diremos que la pretensión del autor ha sido perfectamente lograda. En la primera parte se nos habla de la teoría general de la ley penal, demasiada teoría acerca de la ley, pero necesaria si el estudio ha de reflejar con exactitud la construcción del autor estudiado. En esta parte es de gran interés el capítulo sobre la interpretación estricta de la ley penal, cuya lectura causará sorpresa a más de un penalista moderno de los que siguen creyendo que hasta Beccaria cada juez castigaba como mejor le parecía. El libro del P. Rodríguez Molinero es una prueba más de que los abusos del arbitrio judicial en el ejercicio del poder punitivo que se manifestaron en tiempo del absolutismo, no pueden conside rarse como práctica emparentada con la doctrina de los penalistas cristianos, ni la interpretación benigna del derecho penal es una conquista de la filosofía iluminista del siglo XVIII. También hay que destacar en esta parte la construcción de Alfonso de Castro de la teoría de la pena, latae sententiae, la cual por extraño que parezca, antes del franciscano zamorano era sumamente vaga e imprecisa.

En la segunda parte el autor nos presenta a Alfonso de Castro disertando sobre la naturaleza y el fin de la pena, sobre el indulto, sobre la proporción entre el delito y la pena, sobre las causas atenuantes y eximentes de la imputabilidad penal, etcétera, en cuya exposición encontramos atisbos "modernos" sorprendentes de enorme valor histórico. Por eso el autor, que en su exposición se preocupa de situar las ideas de Alfonso de Castro en su marco histórico, ha podido resumir el aspecto histórico de su tema en un capítulo especial afirmando que antes de Alfonso de Castro no existe un intento de construcción teórica del Derecho penal y demostrando que este insigne maestro crea un sistema propio y una teoría orgánica de tal modo que la atribución que se le hace de la paternidad del Derecho penal no es un Mito, sino una palpable realidad histórica.

Con el libro del P. Rodríguez Molinero la excelencia doctrinal de Alfonso de Castro ha dejado de ser lugar común y pasa a ser sólida adquisición científica. Por él sabemos exactamente qué es lo que la ciencia penal debe al gran franciscano.

Un matiz apologético que aparece de vez en cuando en el libro, y que nada aporta a la seriedad y rigor científico con que el libro ha sido concebido y escrito es explicable porque la obra ha sido escrita para ser presentada al concurso organizado por la Diputación de Zamora con ocasión del IV Centenario de la muerte de Alfonso de Castro. A ello atribuimos también el que el autor haya elegido ese título para el libro cuando, teniendo en cuenta su contenido, debiera titularse con las palabras colocadas como subtítulo.

Tomás G. Barberena

Víctor Sebastián Iranzo, Las sinodales de Santo Tomás de Villanueva, exponente de la reforma pretridentina en Valencia (Valencia, Centro de Cultura valenciana, 1959). Un vol. de 62 páginas.

Inútil ponderar la importancia que tiene todo estudio que se refiera a una figura tan significativa como la de Santo Tomás de Villanueva; o el interés de un estudio

sobre el sínodo que celebró y que tuvo todo el carácter de una exposición de su programa de reforma, anticipación clara de lo que luego había de ser la preocupación de la cristiandad entera durante la reforma tridentina. El interés del tema elegido está, por consiguiente fuera de duda. Es por otra parte patente la corriente, cada vez más intensa, que hoy existe en todas partes en pro de un conocimiento más profundo y detallado de la legislación particular. Sólo a través de ella podemos llegar a conocer la aceptación, el alcance, o la génesis y desaparición de las grandes medidas legislativas dadas para toda la Iglesia.

El autor ha seguido un plan muy sencillo y claro: después de situar, en breves líneas, a Santo Tomás de Villanueva en su época, y señalar la bibliografía aprovechable, habla primero del sínodo en su conjunto y recorre después las diferentes disposiciones del mismo, terminando por darnos el texto íntegro, tal cual se encuentra en el Códice llamado de los Clavos, del Archivo Metropolitano de Valencia. El comentario es sencillo, sin grandes pretensiones de perspectiva histórica, y se endereza fundamentalmente a relacionar las disposiciones del sínodo con el Derecho común entonces vigente, estudiadas directamente o en autores contemporáneos.

La afirmación, tantas veces repetida, de que España se adelantó a la reforma tridentina encuentra aquí una solemne confirmación. Es verdaderamente notable ver cómo Santo Tomás va dando disposiciones que luego recogerá el Santo Concilio de Trento, como, por poner un ejemplo lo referente al libro de bautismos; a la reverencia a las iglesias; a la residencia, etc. Por todo ello la edición de este sínodo, la demostración de que no hubo otro anterior (como falsamente se había afirmado) y la labor de comparación hecha por el autor representan un buen servicio.

Ha logrado el autor lo que se propuso. A nosotros nos hubiera gustado, como es natural, que se habría dado al trabajo un mayor vuelo, para en comparación con otras fuentes de Derecho particular de la época, en contacto con las monografías que se han elaborado sobre la ideología reformista del s. XVI, mediante el estudio mismo de las pervivencias de estas disposiciones y de las mismas ideas en la época actual, darnos una visión más amplia de la significación del sínodo editado. El A. se propuso simplemente hacer una edición comentada, dejando a otros esta tarea de valoración. Estaba en su derecho, y no será la primera vez que, tratando de abarcar demasiado, se ha estropeado una obra. Al menos así podemos decir con verdad que esta monografía, encerrada en sus propios límites, se leerá y utilizará con mucho provecho y ayudará a entender mejor los antecedentes españoles de la reforma tridentina.

Felicitamos al autor y le animamos a continuar trabajando en el campo de la historia del Derecho particular valentino, sobre el que ya ha elaborado otros interesantes trabajos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ABBÉ ROLAND POTVIN: L'Action Catholique; son organisation dans l'Église. (Québec, Les Presses Universitaires Laval, 1957). p. XXIV-300.

Se ofrece al público este trabajo nueve años de haber sido escrito; porque el año 1948 fue presentado como tesis doctoral de derecho canónico en la Universidad Laval de Quebec (p. VII) y no se imprimió hasta 1957.

Precisamente en ese lapso de tiempo intermedio vieron la luz, sobre todo en España, otras obras y bastantes artículos sobre idéntica materia que le hubieran pres-

tado al autor servicios muy estimables, pero que no los conoce, o al menos no tiene en cuenta; por eso, a los lectores de habla castellana, quizá les defraude bastante, ya que lo encontrarán muy rudimentario y bastante atrasado en el aspecto jurídico, además de no poco obscuro en el ámbito teológico. A pesar de consagrar ocho apretadas páginas bibliográficas a las fuentes, documentos, obras y artículos que hay sobre la cuestión (pp. XVII-XXIV), sin embargo tan sólo se citan dos autores españoles: uno el P. Regatillo en sus *Institutiones Jur. Can.* del año 1946, porque hace alguna referencia a la A. C. bajo el aspecto canónico, si bien en ediciones posteriores amplió bastante más aquellas alusiones primeras; el otro es Sabater March, en el trabajo sobre el *Derecho Constitucional de la A. C.* (Barcelona, 1950), al que se cita varias veces en nota, generalmente para refutar su criterio, aunque quizá interpretándolo mal en algunas ocasiones. Se guarda silencio absoluto respecto de los trabajos Vizcarra, Hervás, Blanco Nájera, Sáez Goyenechea, Pérez Mier, Sauras, etc.; también se desconocen por completo dos libros y más de veinte artículos que nosotros hemos publicado sobre el tema antes del año 1957.

Imitando a algunos tratadistas de laicología, comienza el Dr. Potvin lamentándose del silencio de la legislación eclesiástica a través de los siglos (confirmado en el mismo Código del año 1917) acerca de la condición del cristiano como miembro activo de la sociedad religiosa en la que ingresó por el bautismo. El autor cree que ese descuido atávico, que relegó a los fieles a la condición de masa pasiva e inoperante dentro de la Iglesia, ha llegado a superarse en nuestro siglo al ponerse en marcha la A. C. como un complemento y una perfección de la estructura orgánica de la Iglesia (p. X). Por eso, la obra que ahora reseñamos, trata de presentar a la A. C. como un organismo de la Iglesia, cuya sistematización y naturaleza jurídica se expone ampliamente.

Al principio y al final de estre trabajo se insiste en llamar definición esencial de la A. C. la ya conocida de "participación del laicado en el apostolado jerárquico de la Iglesia" (pp. 5-6), "la organización apostólica del laicado en el campo propio de la Iglesia" (p. 291). Nosotros hemos creído demostrar ya suficientemente (cfr. Laicología y A. C., pp. 180-211. Madrid, 1955) que todas esas palabras contienen tan sólo el elemento genérico y que falta la diferencia específica, para constituir una verdadera definicición esencial, según las exigencias de la dialéctica.

Después de explicar aquella definición de la A. C. (pp. 13-23), se consagra el cap. II a estudiar la actual organización jerárquica de la Iglesia (pp. 24-37), para preguntar enseguida si la A. C. debe seguir unos cauces paralelos: parroquia, diócesis, nación, Iglesia universal. Aunque ordinariamente sean esas las esferas en que se desenvuelva, sin embargo no puede mantenerse con inflexibilidad semejante estructura, porque en algunos casos tiene configuración arciprestal, extraparroquial e incluso extradiocesana (como, por ej., cuando se amolda a los límites de la provincia eclesiástica) (pp. 38-64).

Conocidas ya las líneas generales de la estructura jerárquica de la Iglesia y de la A. C., en parte coincidentes y en parte divergentes, el autor da un paso más para estudiar al laicado en sí mismo (pp. 67-72) y para señalar la parte que le corresponde en la misión apostólica que Cristo encomendó a su Iglesia (pp. 72-78). Con el fin de conseguir mejor este objeto, la A. C. ordena a sus adeptos según la edad y el sexo (pp. 79-86) o atendiendo a su condición social o profesional (pp. 86-97); según lo permitan las circunstancias, unas veces englobará a los fieles de manera heterogena o general, y otras prefirirá hacerlo de forma homogénea, según la condición especial de los individuos (pp. 97-100).

Como existen muchas empresas de carácter apostólico dirigidas y llevadas a cabo por los laicos que no son, o no pertenecen, a la A. C. moderna, es imprescindible ocuparse de ellas y confrontarlas con la nueva organización del apostolado seglar. El autor del presente libro, sigue a los que afirman que todas aquéllas realizan una función apostólica privada, en contraposición con la oficial que corresponde a la A. C. (o. 75), e insiste en la obligación que tienen de convertirse en auxiliares de ésta, con dependencia jurídica de la misma. Para llevar a cabo la coordinación de todas las organizaciones apostólicas de seglares deben entrar en juego los comités o juntas diocesanas y parroquiales de A. C. (pp. 101-134). Como en Canadá la A. C. está organizada en forma federativa, no debe extrañar al lector español la afirmación del autor que reseñamos, según la cual la A. C. es precisamente el resultado de esa coordinación de fuerzas apostólicas integradas por seglares y que la Iglesia llama en su ayuda con tanta insistencia en nuestros tiempos.

En la segunda parte de la obra, que en extensión abarca la mitad del libro (pp. 137-291), se estudia el derecho interno de la A. C. Partiendo de la distinción que media entre las asociaciones eclesidsticas y las laicales, se advierte de antemano que la A. C. pertenece a la primera categoría; por consiguiente le corresponde la naturaleza genérica de "asociación eclesiástica de fieles", que se estudia por el Código en el Libro II, Parte III, Tit. XVIII (cc. 684-699). Casi todos estos cánones le son aplicables a la nueva organización; pero no valen para ella las normas disciplina rias del Tit. XIX (cc. 700-725) y, por consiguiente, debe ser creada, en atención a ella, una nueva especie canónica, que el Sr. Potvin no acierta o no quiere augurar con toda firmeza y claridad: no es Orden Tercera, ni Cofradía, ni Pía Unión; pero ¿qué es?, no nos lo dice. Tan sólo afirma que siempre debe tener personalidad moral, y que le corresponde una dignidad mayor de la que compete, a las tres clásicas especies de asociaciones de fieles ya citadas (y por eso le concede preferencia canónica sobre todas ellas (pp. 244-245); para distinguirla de éstas, cree acertado llamar a la A. C. "asociación católica", y reservar a las Ordenes Terceras, Cofra días y Pías Uniones el nombre de "asociaciones religiosas" (pp. 167-170), cosa del todo arbitraria y confusa terminológica y jurídicamente.

Entre bastantes páginas provechosas y constructivas de esta segunda parte, hemos hecho alusión a algunas de las tesis que no podemos compartir, ya que, para nosotros (dentro de la actual organización que recibió en España, Italia, etc., de carácter exclusivamente específico), la nueva entidad pertenece al "género" formado por las asociaciones eclesiásticas de fieles, y es un "individuo" de la "especie" jurídica que canónicamente llamamos Pía Unión; por consiguiente, no hay dificultad en que, según derecho, unas veces exista como asociación meramente aprobada, mientras que otras tenga en su favor el decreto formal de erección en persona moral.

Resulta curioso observar que, mientras a la A. C. como tal se le otorga la na turaleza de asociación eclesiástica con personalidad moral colegiada, a los organismos de coordinación diocesanos y parroquiales se les asigna la condición jurídica de personas morales al estilo de los institutos eclesiásticos no colegiados de los que hablan los cc. 1489-1494 (pp. 256-287). De haber conocido esta opinión tan original con anterioridad, nos hubiéramos ocupado de ella, al exponer el mosaico de opinio nes que existen al respecto, en nuestro último artículo, Naturaleza jurídica 'de la A. C., publicado en "La Ciencia Tomista", LXXXVI (1959) 579-603.

Aunque a los españoles interesados por el tema de la A. C. en el orden doctrinal,

no es mucho lo nuevo que les dice la presente obra, sin embargo podrá resultar muy instructiva en los países donde se hayan retrasado los estudios al respecto. La materia merece gran atención, porque gira en torno a un movimiento apostólico muy del corazón de las altas jerarquías de la Iglesia, y del que se espera obtener grandes beneficios en los años y en la sociedad en que nos toca vivir; quizá también esta variedad y multiplicidad de estudios sobre la A. C. presten alguna ayuda al legislador eclesiástico, si es que piensa tener en cuenta la nueva organización cuando acometa la empresa de acomodar y poner al día el Código de Derecho Canónico; ¿se le concederá ese puesto que muchos solicitan para ella?, ¿será tan destacada la importancia jurídica que reciba de la Iglesia como la que algunos vindican ya en su favor?

Fr. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Georges Guitton, S. J.: Le Père de la Chaize. Confesseur de Luis XIV (París, Beauchesne et ses Fils, 1959). Dos volúmenes de 278 y 287 páginas.

Para el gran público el P. de la Chaize representa sólo el hombre de uno de los tres grandes cementerios de París, el del Este. Sin embargo su figura tuvo una importancia extraordinaria en la Historia de Francia, en especial por los treinta y cuatro años de su vida en que ejerció el difícil y comprometido oficio de confesor del rey Luis XIV. En torno a su figura se ha forjado toda una leyenda, representándole como un "jesuita enigmático", laxo en moral, metido en política, y dotado de cualidades paradójicas, algunas de ellas totalmente inconciliables. El autor de este libro ha afrontado con coraje las enormes dificultades que se oponían a la elaboración de una monografía sobre una figura tan poco conocida (puede decirse que no se había publicado sobre él nada con consistencia científica y sentido moderno de la historia) y documentándose, no sólo en todas las fuentes impresas, sino también en los archivos de Roma, de París, de Lille, de Grenoble... y otros muchos nos ha dado una monografía verdaderamente excelente. Sin ocultar los defectos que el P. de la Chaize tuvo, nos muestra sin embargo al protagonista como dotado de unas cualidades verdaderamente extraordinarias. Si en algunas ocasiones no logró más, era porque verdaderamente se trataba de un imposible.

Para el canonista tiene también un gran interés esta monografía. Son muchas las cuestiones interesantes para él que se tratan en la misma: el conflicto sobre la extensión del derecho de regalía; la Asamblea del clero de 1882 y la cuestión de los "cuatro artículos" galicanos; su intervención en la distribución de beneficios eclesiásticos; la tolerancia e intolerancia en relación con los protestantes; el régimen de los jesuitas en Extremo Oriente; las presiones de Luis XIV para aislar a los jesuitas de Francia del resto de la Orden; la cuestión del jansenismo;... son los títulos de otros tantos capítulos que nos muestran trozos de vida en los que está interesada directamente la disciplina eclesiástica y el régimen mismo de la Iglesia.

El autor se mantiene estrictamente en su papel de historiador. Sin embargo es necesario declarar que en todas las cuestiones que tocan al régimen de la Iglesia y al Derecho canónico hemos encontrado sus juicios enteramente acertados y las nociones empleadas muy exactas.

Por otra parte desde el punto de vista literario la obra está redactada con una

fluidez y amenidad tan grandes que, pese al rigor de las citas y a su abundancia, la lectura se hace extraordinariamente agradable. A esto ayuda también una presentación limpia y cuidada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Francisco-Felipe Olesa Muñido: Inducción y Auxilio al Suicidio. Publicaciones del Seminario de Derecho Penal, de la Universidad de Barcelona, 1958, 138 pgs.

Debe necesariamente contemplarse el suicidio como problema —escribe el Profesor Olesa en su documentada monografía— desde un plano ontológico, por ser conducta ordenada a la destrucción del ser. El suicidio, acto contrario a las leyes del ser como tal, es fundamentalmente antinormativo. Carácter antinormativo del suicidio que no implica tener en sí carácter delictivo ya que para ello carece de la nota fundamental de hallarse el incumplimiento de la norma penalmente conminado.

Sobre la base de la naturaleza de las infracciones penales contenidas en el artículo 409 del Código español vigente y su vinculación con el fundamental *injusto* que el suicidio como contrario al orden ontológico comporta, aunque en sí carezca de *antijuricidad penal*, estudia la función de los referidos tipos en la sistemática del actual ordenamiento patrio y en sus directos antecedentes.

Estima objeto de protección penal la vida humana que considera, en su aparente simplicidad, de difícil concreción. Y analiza la vida humana como bien, como valor y como interés. Sujeto pasivo en los delitos de inducción y auxilio al suicidio es, para el Profesor de Barcelona, la Sociedad y su estructura orgánica, el Estado, y la persona del propio suicida como ente humano que postula existencia. El artículo 489 bis del Código Penal implica tal reconocimiento.

Analiza después los elementos del tipo de inducción al suicidio, dedicando el capítulo IV a su estructura, sobre el fundamento de considerarle un delito material, y el capítulo V a las fases de ejecución y formas de participación del mismo. Los capítulos VI y VII, y los VIII y IX los dedica respectivamente al auxilio no ejecutivo y al auxilio ejecutivo al suicidio con idéntica sistemática empleada al tratar de la inducción.

MARINO BARBERO SANTOS

BELLUCO, Bartolomé, O. F. M.: De Sacra Praedicatione in Ordine Fratrum Minorum (Roma, 1956) 25 x 17 cms., XX-134 páginas.

El P. Bartolomé Belluco, O. F. M., ofrece con esta publicación, un libro de indiscutible interés, sobre todo para los investigadores y aficionados a temas de tipo franciscano.

La claridad y la precisión son notas que sobresalen y honran al autor de esta monografía. Con un marcado sentido de la ponderación, evita la prodigalidad de citas que pudiesen comprometer el carácter eminentemente jurídico de su obra.

Por la simple lectura del índice general, el lector puede apreciar la técnica y el esmero que resplandecen en el decurso de su trabajo. El aparato crítico con que el P. Belluco enriqueció, creemos, las primicias de su investigación científica en el vas-

to campo de la predicación franciscana, salta a la vista, al comprobar que, tenien do su libro un total de 126 páginas de texto, consigna 10 de bibliografía, casi todas fuentes estrictamente jurídicas.

El mismo autor afirma en el prefacio que, si maneja y cita otras fuentes, no lo hace para llenar lagunas sino "para corroborar la fuerza de la legislación". Noblemente hemos de confesar que nos agrada esta sobriedad. Sin embargo lamentamos que omita en su abundante bibliografía una revista de máximo interés, cuando se abordan institutos de signo franciscano, no sólo en el aspecto histórico, sino incluso en el jurídico. Se trata de la prestigiosa publicación española "Archive Ibero-Americano" (Joaquín Costa, 36, Madrid).

Precisando el ámbito de su trabajo el estudioso franciscano, asegura que prescinde de la cuestión "de Missionariis eorumque Collegiis". Y prescinde porque, según él, está suficientemente tratada en la obra del P. E. Wagner "Historia Constitutionum Generalium O. F. M.". Nos convencería la razón si el libro que nos ocupa fuese presentado como una simple tesis doctoral; pero apareciendo como una obra de conjunto, cuyo título no entraña preferencias ni excepciones, creemos que no es afortunada la omisión de una de las más brillantes páginas de la labor apostólica de los Franciscanos. Máxime teniéndola preparada, como el autor asegura en el prefacio.

Felicitamos de corazón al P. B. Belluco por este serio y juicioso trabajo y le auguramos futuros éxitos, como nos permite esperar su tenacidad y constancia, con evidencia, patentes en la obra que reseñamos.

Fr. Salvador Baltar, O. F. M.

Georg Schreiber: Die Vierzehn Nothelfer in Volhsfrömmigkeit und Sakralkultur. (Innsbruck Universitätsverlag Wagner 1959) 129 pp., 24 x 17 cm.

Recoge este libro artículos de Schreiber, B. Gritsch, H. Hochenegg y H. Lahr-kamp sobre el mismo tema: los catorce santos auxiliadores. El trabajo más extenso es el primero; los restantes aclaran puntos particulares de esta popular devoción.

Los Quatordecim Auxiliatores constituyen un grupo de santos a los que la devoción popular ha agrupado y venera juntos y cuyo extendido culto se estudia so bre todo en Francia y el Tirol. La agrupación es progresiva desde la Alta Edad Media; no obstante, los motivos de la misma son poco claros, es especial los de la elección de los distintos santos, ya que por otra parte es bien conocido el carácter sagrado y místico que se ha atribuido al número siete y a sus múltiplos. Pero ni siquiera el número siete es universal. La elección de nombres varía mucho según los nuevos santos adquieren popularidad y desplazan a los que la pierden. Una lista bastante difundida es la siguiente: Santos Jorge, Blas, Erasmo, Pantaleón, Vito, Cristóbal, Dionisio, Ciriaco, Acacio, Eustaquio, Egidio, Margarita, Bárbara y Catalina.

Su culto en grupo, que inicialmente no tuvo lugar dentro de la liturgia oficial, terminó por ser incorporado a ella con carácter local. Occidente, y más exactamente, Alemania introdujo así en la liturgia una idea peculiar de agrupación con pre-

cedentes ya en la Iglesia oriental: los dos santos médicos anargyroi. Convendría observar la influencia que en la mentalidad medieval sobre la mujer pudo tener la inclusión de tres santas. Porque los santos auxiliadores son adoptados con gran frecuencia por patronos de iglesias, de cofradías, gremios, asociaciones mineras y hospitales. Y son también muy numerosos los santuarios populares puestos bajo su advocación.

La monografía presentada, que hace el número 168 de las 199 publicadas en la colección dedicada casi exclusivamente a la historia del Tirol, continúa la tradicción de seriedad característica de la colección y confirma la escrupulosidad investigadora de Schreiber. Los trabajos de Gritsch, Hochenegg y Lahrkamp habían sido publicados en el homenaje a Hans Gamper en 1959. El de Schreiber amplía sustancialmente otro publicado con anterioridad.

MARTÍN MERINO

Giuseppina Nirchio: Introduzione alla Sociologia giuridica, I. (Palermo Arti Grafiche A. Renna 1957). Un volumen de XII + 310 páginas.

Se trata del primer volumen de una obra que, según anuncia su autora constará de dos, y que está dedicada a una exposición de la situación de la sociología jurídica en Italia.

El contenido de este primer volumen se distribuye en dos partes muy diferenciadas: en la primera, o sea la introducción, se expone el objeto y finalidades de la sociología del Derecho. En la segunda se estudia las relaciones entre la sociología general y la sociología del Derecho, como han sido explicadas por diversos auto res italianos, y se pasa revista, en un segundo capítulo al estado actual de la sociología jurídica en Italia.

Ciencia reciente, que todavía anda buscando su verdadero camino, todo lo referente a la sociología jurídica tiene un gran interés para los juristas. De aquí que resulte tan provechosa la lectura de esta obra en la que, con claridad y método, se exponen las diferentes opiniones, contrastándolas, por cierto, con un sólido criterio tomístico, del máximo respeto hacia el Derecho natural.

La impresión que se saca en cuanto a las doctrinas expuestas en el libro es desconsoladora: teorías y más teorías se suceden, y proclamando la necesidad de un estrecho contacto con la realidad, caen sin embargo en el teoricismo más exarce bado. Por lo demás la autora hace una exposición límpida, llena de claridad y de orden.

Lástima que, sin duda por reservarla para el segundo volumen, haya prescindi do de darnos una bibliografía ordenada sobre el tema. Como además las páginas no llevan título ninguno, y se han omitido una buena parte de los subtítulos que figuran en el índice, la lectura se hace a veces penosa. Por otra parte, aunque la presentación externa del libro ha sido cuidada en cuanto a papel, tipos, cubierta, etc., no ha habido idéntico cuidado en cuanto a la corrección de pruebas, abundando las erratas, algunas de las cuales han sido recogidas en una hoja suelta, habiendo quedado otras sin indicación ninguna.

Mucho desearíamos que el segundo volmen de esta obra no se hiciera esperar. Siempre han sido los italianos muy hábiles juristas, y su despierta sensibilidad para estos temas, puesta en presencia de una problemática tan interesante como es la

sociología, puede proporcionarnos hallazgos de gran interés, como los que en parte expone ya la autora y esperamos encontrar en el próximo volumen.

En síntesis, una obra recomendable por su interés, por la claridad de exposición y por el excelente criterio aplicado a la hora de valorar las diferentes teorías.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Solchaga Loitegui, José Javier: El testamento ante párroco en Navarra, Seminario de Derecho Navarro de la Universidad de Zaragoza y de la Excma. Diputación Foral de Navarra (Zaragoza 1959) 54 páginas.

De manera documentada y exhaustiva, recoge don José Javier Solchaga, en un trabajo del Seminario de Derecho Foral Navarro de la Universidad de Zaragoza, la doctrina acerca de esta institución de Derecho Foral Navarro.

En su primer apartado, estudia el origen y desarrollo del testamento ante Párroco, fijándolo en la Constitución del Papa Alejandro III, "Cum esses" dirigida a Hubaldo, Obispo de Ostia. Al ser insertada en las "Decretales de Gregorio IX", pasó a ser ley general de la Iglesia; y a pesar de la reacción del Derecho Romano, en contra de esta institución, logró implantarse en algunas zonas de nuestra Patria: Navarra, Aragón y Cataluña.

Estudiando en su segundo apartado su naturaleza jurídica, se plantea la cuestión de si debe ser catalogado como testamento común o especial, calificándolo de "común extraordinario", similar al testamento en caso de epidemia del Código Civil (art. 701).

Dos condiciones pone en su tercer apartado, para que pueda el Párroco intervenir en tal testamento: peligro de muerte del testador y falta de Notario. La pri mera la deduce de la práctica constante, ya que la "Novísima Recopilación" sólo pide la falta de Notario, entendiendo por tal, no sólo su ausencia de la localidad, sino cualquier incompatibilidad señalada en el Reglamento del Notariado.

En el apartado siguiente llega a la conclusión de que puede recibir el testamento cualquier clérigo, con preferencia siempre del Párroco, interviniendo tanto uno como el otro con carácter no de Notario, sino de testigo cualificado. El testamento otorgado ante Notario, es documento público; el recogido por el Párroco o clérigo, sólo adquiere plena eficacia jurídica, al ser elevado a escritura pública mediante el procedimiento judicial del abonamiento.

En cuanto al testador, dice que puede hacer testamento en esta forma cualquier persona que no esté incapacitada para ello expresamente por la ley, independientemente de su carácter de feligrés del Párroco ante quien otorga el testamento, y de su personalidad jurídica navarra.

Después del apartado VI, en el que estudia la necesidad de dos testigos, no ya "ad probationem" sino "ad solemnitatem", pasa a estudiar en el apartado siguiente las formalidades, que son las mismas que en el testamento otorgado ante Notario, salvo ligerísimas variantes.

Antes de estudiar en el apartado IX y último, el problema del Abonamiento, trata brevemente de la "custodia del escrito testamentario": nada establece la ley sobre ello; dando la solución práctica de que lo guarde el Párroco o Clérigo ante quien se otorgó, para garantizar su subsistencia, hasta el Abonamiento, por el cual

este testamento se eleva a escritura pública. A el dedica especial atención, dadas las consecuencias del mismo.

Podemos decir que el trabajo de Seminario, del joven Licenciado don José Javier Solchaga, es sumamente interesante no sólo desde el punto de vista doctrinal, en el que llena una laguna de la Literatura jurídica navarra, la cual ha estudiado poco esta cuestión, sino desde el punto de vista práctico para sacerdotes y clérigos, ya que en él, pueden encontrar expuestos de manera clara y segura, las solemnida des y procedimientos a seguir, en los casos no infrecuentes en que se ven precisados a recibir testamentos.

M. A.

Von Hentig, Hans: Estudios de Psicología Criminal. Dos volúmenes. Traducción castellana y notas de José María Rodríguez Devesa. (Madrid. Espasa-Calpe. S. A., 1960). Dos vols. de 200 y 296 páginas.

En un pueblo menudo de la Alta Baviera, Bad Tölz, vive retirado Hans von Hentig —desde su jubilación como Profesor de la Universidad de Bonn— dedicado a un intenso trabajo, culminación de cincuenta años de estudioso. Y aparecen sus investigaciones sobre Historia y Política criminal, sobre grupos sociológicos criminales activos, la nueva edición de "Die Strafe", las monografías sobre "Zur Psychologie der Einzeldelikte" (en castellano, con asentimiento del autor, "Estudios de Psicología Criminal")... Con razón ha podido decir el Profesor Bader que la labor de v. Hentig en Tölz constituye un ejemplo literario y científico único.

Los "Estudios de psicología criminal" representan la síntesis de un vasto mate rial acumulado durante años de investigación a uno y otro lado del Atlántico. En ellos el Profesor Hentig entrelaza sus experiencias en un tejido policromado y sugestivo, expuesto con esa su peculiar aptitud para con breve pincelada describir caracteres y situaciones complejas.

El primer volumen se ocupa del hurto, del robo con fuerza en las cosas y del robo con violencia o intimidación en las personas, con secciones tan apasionantes como: motivos especiales y estados patológicos, ladrones profesionales, víctima y botín; modalidades del robo con fuerza en las cosas, asociaciones para el robo; contribución a la sociología del robo con violencia o intimidación, el atraco con violencia, etc. El segundo, del asesinato. Sus capítulos son: la problemática del asesinato, el asesino conocido y el desconocido, el hecho, el autor, el proceso mental del asesinato, rastros y vías de evasión del asesino, autores colectivos y la víctima.

Particular cuidado ha puesto el Profesor von Hentig en delimitar la zona negra de los delitos que examina: diferencia entre los delitos que están in actis y los que se cometen in mundo, región sin fin de nuestra ignorancia, según el autor, y que no puede aclararse sin un trabajo asiduo y sin prejuicios.

Y aquí se encuentra, a mi modo de ver, el núcleo de la aportación del Profesor Hentig, el de internarse por un camino apenas hollado manifestando su trascendencia para la prevención del delito y descubrimiento del delincuente. Al fin de ese camino se encuentra la posibilidad de disminuir esa pavorosa zona negra de nuestro desconocimiento cuya extensión ha procurado evidenciar el antiguo Profesor de Bonn a lo largo de ambos estudios. Con precisión manifiesta el traductor, en el

prólogo al primer volumen, el alcance de la aportación de von Hentig: el de constituir un adecuado punto de partida para internarse en un campo, sin cuyo cultivo progresivo la ciencia de la legislación no puede avanzar ni dogmáticamente, ni en el terreno de una razonable política criminal.

Cuidada la traducción al castellano, que no en vano el Profesor Rodríguez Devesa es de nuestros juristas uno de los mejores conocedores de la lengua alemana.

Volúmenes ambos indispensables para el penalista, debemos augurar, parodiando a Seibert, que no caigan nunca en manos de un ladrón o de un homicida...

MARINO BARBERO SANTOS

J. WODKA: Kirche in Osterreich (Viena. Editorial Herder, 1959). XII-495 páginas y 3 Mapas.

Presentamos al público español una obra modelo en su género: concisa, de lectura agradable y fácil, elaborada con sentido científico; las notas que podían hacer engorroso su texto van al final de la obra, así como la selecta bibliografía correspondiente a cada capítulo.

El autor con sentido humano profundo no se limita a la historia que podíamos llamar externa, o casi política de la Iglesia en Austria, sino que se adentra por el pálpito del quehacer menos brillante de la Iglesia en su edificarse constante: instituciones, devociones, arte, movimientos de piedad, todo es sintomático en la vida profunda de la Iglesia. Como lo dice en su prólogo las iglesias y monasterios, las torres, campanas, altares y verjas, las pinturas y esculturas, las bibliotecas con sus-códices, libros, documentos y partituras, todo son documentos de una vida pujante u obscura, de reformas y contrareformas, testimonio de la tarea de Príncipes, Obispos y Abades, teólogos, pensadores y predicadores, monjes y religiosas.

Con un sentido linear y continuado de la Historia el autor nos va llevando de la mano desde los orígenes cristianos del Noricum romano y la cristianización de Baviera, destacando a Columbano, S. Florián, y S. Bonifacio, hasta la época carolingia con sus monasterios y primeros obispados. Luego vemos el cuajar de Austria entre Oriente y Occidente, su Edad Media con Príncipes cristianos, el surgir del arzobispado de Salzburg, las actividades de franciscanos y predicadores y las manifestaciones populares de piedad cristiana.

Más próximo a nuestros días, las vacilaciones de la época luterana y el definitivo afirmarse católicamente de Austria con los Habsburgos, especialmente a partir de la Contrareforma de Fernando II. Austria se afianza como bastión católico de Europa e interviene en la Guerra de los Treinta Años, de indudable carácter religioso. Pero esta alianza estrecha entre la Iglesia y el Estado empeñará la libertad de la Iglesia en la época del absolutismo y regalismo. Es interesante esta raíz y lenta evolución de las diversas formas de regalía hasta culminar en tiempos de María Teresa y de José II en el llamado josefinismo, bajo inspiración del ministro Kaunitz, a quien llama "padre y creador" del sistema. En la época del Aufklärung el autor descubre aspectos luminosos, olvidados por ortos historiadores: Un resurgir de la piedad litúrgica y del uso de la lengua vulgar, una revalorización del sacerdote, aunque sea como ministro del culto y educador (estatal) del pueblo, y el apo-

geo de estudios bíblico-patrísticos, e históricos. El josefinismo es para Wodka una mezcla de Jansenismo e Iluminismo en el suelo de la católica Austria.

Por fin, sigue de cerca las luchas de la Iglesia en el clima liberal y socialista del siglo XIX, las sacudidas profundas de las últimas guerras y el resurgir católico actual.

A través de estas páginas nos encontramos con figuras tan importantes como Otón de Frisinga, Nicolás de Cusa, Pedro Canisio y Hofbauer, por señalar algunas. En resumen, una obra interesante, agradable y bien trabajada y aleccionadora. Acompañan al tomo tres mapas religiosos correspondientes a los siglos, XI, XVI y XVIII, un índice detalladísimo de personas, y otro de lugares y la lista de los obispos de cada una de las diócesis. La presentación es esmeradísima, como todas las de Herder.

Nos hubiera gustado alguna alusión a España, tan vinculada a Austria por tronco dinástico común durante siglos y por continua alianza y trabajos en favor del catolicismo europeo. Acaso también resulta escaso el vínculo apreciado con Roma en siglos en que su intervención en la política europea era notable.

I. IGNACIO TELLECHEA

G. VROMANT-L. BONGAERTS, Ius Missionariorum, I Introductio et normae generales, Editio secunda aucta et emendata, 1 vol. de X + 319 págs., Editions de Scheut, Bruxelles - Editions Desclèe de Brouwer, Bruges-París, 1959.

Aparece la segunda edición del primer volumen del "Ius Missionariorum" de Vromant y Bongaerts. Se trata de un libro que merece, sin duda, los elogios que habitualmente suele dedicarle la crítica cuando aparece alguno de sus volúmenes, todos los cuales conocen varias ediciones. En la "Introductio et normae generales", como en los demás volúmenes de la obra, el lector encontrará claridad de exposición, buen sentido en la elección de las opiniones sobre temas debatidos, breve dad. Todo esto es motivo más que suficiente para que la recensión deba ser elogiosa. Por otra parte, la misión informadora de la reseña en una revista de la especialidad no puede ser más modesta: se trata de un libro muy conocido por los especialistas, a los que llegará muy tarde no sólo la noticia de la existencia de la obra, sino también, muy probablemente, la de que ha aparecido la segunda edición de su primer volumen.

Para el lector que no lo conozca baste decir que el "Ius Missionariorum" de Vro mant es el tratado clásico de Derecho Misional de la actual bibliografía canónica. Su concepción cambio de unos volumenes a otros. En unos, como en el De matrimonio se estudian solamente las cuestiones típicas del Derecho misional, facilitándose al lector informaciones sobre el Derecho secular de los países de misiones, criterios para la interpretación de las facultades que la S. C. de la Propagación de la Fe concede a los misioneros, etc. En otros, en cambio, como en el de De fidelium associationibus o el De bonis Ecclesiae temporalibus, el autor ofrece un comentario a todos y cada uno de los cánones del Codex que tratan de las respectivas materias, procurando marcar el acento sobre aquellas cuestiones que más directamente inte resan a los misioneros. En todo caso, es el aspecto misional el que hace verdaderamente valiosa esta obra, en la que están tratadas cuestiones que en vano intenta ríamos encontrar en otros libros canónicos de carácter general.

El presente volumen consta de tres partes. En la primera —titulada "Prolegomena"— se trata de la noción de misión y del objeto, divisiones, historia, fuentes, ciencia y método del Derecho misional. En la segunda se ocupan los autores —bajo el título "De iure et officio fidei propagandae"— del derecho y deber de la Iglesia a predicar el evangelio a los infieles, del sujeto de la propagación de la fe, de las relaciones entre las misiones católicas y las acatólicas y de las de la Iglesia con las naciones que han de evangelizarse. Estas dos partes, con una extensión total de 97 páginas, constituyen un resumen claro y breve de las cuestiones de carácter general que han de servir de base al estudio del Derecho misional.

El resto del volumen es un breve comentario al libro I del Codex, con especial atención a las necesidades de los misioneros y desde este punto de vista es verdaderamente valioso. Como libro de "Normae generales" —prescindiendo ahora de su matiz misional— tiene las virtudes del manual: claridad, concisión y orden. Depende de los mejores tratadistas sobre la materia (Michiels, Van Hove, Rodrigo, Cicognani-Staffa) y carece de aportaciones personales. El enfoque es preferentemente práctico. Su fundamental limitación estriba, a nuestro juicio, en que los autores, en su intento de ser breves y claros, simplifican demasiado la materia: el Derecho positivo está bien sistematizado, pero los grandes temas de la parte general se tratan de manera muy superficial, lo cual podría haberse evitado, sin perjuicio de su carácter de manual, simplemente profundizando más en el estudio de los mismos autores que se han manejado para redactarlo.

El libro —muy bien presentado— lleva un índice analítico, otro de cánones y otro de materias.

PEDRO LOMBARDÍA

P. BARTHOLOMAEUS JOSEPH BELLUCO O. E. M.: Legislatio Ordinis Fratrum Minorum de Musica Sacra (Roma, 1959).

Este bello estudio tiene el aspecto de una tesina para ser diplomado en alguna Escuela Superior, por ejemplo, la Pontificia Romana de Música Sacra, de donde el autor, ya Doctor en Derecho Canónico, salió Maestro en Canto Gregoriano.

Es un amplio estudio histórico-jurídico sobre la música sagrada y sobre todo el canto gregoriano en su Orden franciscana.

Y es ejemplar que desde el fundador glorioso, San Francisco de Asís, hasta las Normas y Reglamento para Italia de 1951, siempre los Franciscanos han tenido una gran preocupación por la liturgia, misa y oficio divino, cantando en gregoriano con toda su pureza romana; de modo que hasta en los estudios solesmenses de restauración del canto gregoriano, los códices franciscanos representaban la más pura versión y auténtico reflejo del Antiphonarium de S. Gregorio Magno.

Con abundante bibliografía, mucha de primera mano en lo de su Orden, y sobre todo, erudita y agudamente interpretada con erudición histórica, el P. Belluco va recorriendo a través de los siglos, las prácticas y la legislación general y local de los Menores franciscanos. Son capítulos interesantes las vacilaciones y teorías en la introducción de la polifonía primitiva y el uso de instrumentos, particularmente los órganos, en relación con la pobreza y austeridad de la Orden.

Nos ha agradado ver ecos hispanos y salmanticenses en este estudio de un italiano, que escribe con elegancia en correcto latín. Muchas veces se acude y se cita al irlandés salmanticense Wading, tan fundamental en la historia franciscana y el

Maestro General, Francisco Quiñones, que legislaba en 1523, y los Capítulos de Salamanca 1553 y aun 1461 y la Exposición de la Regla editada en Salamanca 1506 por Diego de Digna. Y es muy aguda y real su controversia con Batifol sobre el canto franciscano de Maitines y Vísperas.

Libro de unas 70 amplias páginas, densas, ceñidas y cuya lectura adoctrina y edifica.

José Artero

Funk, J., SVD.: Einführung in das Missionsrecht. (Veröffentlichungen des Missionspriesterseminars St. Augustin, Siegburg, n. 3), Kaldenkirchen Rhld., 1958, 156 páginas.

Las Publicaciones de Seminario Misionero de S. Agustín de Siegburg nos ofre cen en su n. 3 una obra de José Funk, de la Sociedad del Verbo Divino con el título de *Einführung in das Missionsrecht*. Es una síntesis admirable del Derecho Misional, que se distingue por su gran sentido práctico y su brevedad casi esquemática.

Tras una introducción en la que define algunos conceptos, describe las fuentes constitutivas y lógicas del Derecho Misional y nos da una sucinta Bibliografía sobre el mismo, en la que no faltan los nombres de nuestros Larraona, Mondreganes y Eguren, el autor divide la obra en tres partes precisas que llenan las 156 páginas del libro.

En la primera parte, Primares Missionsverfassungsrecht, Funk nos habla escuetamente del carácter misionero de la Iglesia, de las relaciones entre ésta y el Estado, y de los promotores de la actividad misionera. Entre los promotores en sentido absoluto, aparecen el Papa, los obispos diocesanos (!), el conjunto y cada uno de los católicos, la comunidad parroquial; en sentido limitado, las Ordenes y Asocia ciones religiosas, los Seminarios clericales, y las sociedades seculares de hombres y mujeres. Aunque sea tratándolas con brevedad, vemos en estas ideas las más recientes conquistas de la conciencia misional moderna, sin olvidar la "Fidei donum". En la segunda parte Sekundäres Missionsverfassungsrecht, el autor trata en diversos apartados de las fuerzas misioneras centrales (Papa, Concilio, Curia Romana, en especial la S. C. De propaganda fide y de las periféricas. Superiores: Obispos, Vicarios y Prefectos; representantes de aquellos: Vicario general y delegado, oficiales; consejeros: Consejo diocesano y misionero, Capítulo; auxiliares: párrocos y quasi-párrocos, rectores, Decanos, etc...). También dedica algunas páginas a los Concilios misionales provinciales, regionales y plenarios, así como a las formas di versas de colaboración seglar en las Misiones.

La tercera parte Missionsverwaltungsrecht está dedicada al derecho de personis (obligaciones positivas y negativas del misionero), al derecho de rebus (sacramentos y sacramentales, lugares y tiempos sagrados, Seminarios, escuelas y beneficios). No faltan unas páginas dedicadas al tema de los bienes eclesiásticos y su uso, con normas muy precisas e interesantes en lo que toca al sujeto de propiedad. Al derecho procesal y penal se dedican solamente dos páginas.

Además de su poder sintético, tanto en los asuntos como en la Bibliografía selecta que acompaña a cada capítulo, se distingue esta obra por su presentación pulcra y cuidada, en la que la disposición de sus partes y secciones se señala con gran acuerdo tipográfico.

IGNACIO TELLECHEA

Jacques Leclerco: Du Droit naturel a la Sociologie, (París, Editions Spes, 1960).

Dos vols. de 160 y 168 págs.

He aquí un verdadero modelo de libro de vulgarización. Quien quiera tener una idea clara de lo que la Sociología es y pretende, de cuál ha sido su corta historia y cuáles son sus perspectivas, que lea estas páginas. No se puede hablar un lenguaje más claro, más preciso, más sugestivo. La lectura supone una verdadera delicia. Y es confortante por el tono optimista con que toda la obra está concebida.

Para el jurista es interesante toda ella, pues como tal le interesa grandemente penetrar bien el sentido de una ciencia que, siendo nueva, está influyendo ya e influirá cada vez más en las tareas jurídicas. Pero, como es natural, le interesa sobre todo, el capítulo cuarto, sobre Sociología y Derecho. No sólo por lo que dice, con ser mucho y muy jugoso, sino también por la base que ofrece a sabrosas meditaciones. Y si esto vale para los juristas en general, mucho más para los canonistas, habitualmente más reacios a toda consideración sociológica de su Derecho.

El libro desconcierta un poco. Forma evidentemente parte de una colección "Sociologie d'aujourd'hui", de la que no hay noticia ninguna en las cubiertas, salvo el título mismo, pero sin dar el número de estos volúmenes en la serie. El autor alude varias veces a lo que ha aparecido ya y a lo que se está preparando. Desde luego, si se sigue esta línea, la colección promete ser extraordinariamente interesante.

En síntesis: sin citas, sin pretensiones de erudición, se nos dan unas nociones clarísimas sobre Sociología y sus relaciones con los temas más fundamentales del pensar humano (la Moral, el Derecho, la reflexión, la Religión). En pocas páginas, pero con un dominio total de la materia y un estilo que es la misma trasparencia. La obra tiene también un aspecto apologético no desdeñable, en terreno tan delicado. Por todo esto la recomendamos de corazón a todos nuestros lectores. No les defraudará.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Kurt Rosendorn: Die rheinhessischen Simultankirchen bis zum Beginn des 18. Jahrunderts. (Speyer am Rhein, Jaegersche Buchdruckerei 1958) X-270 p., 24 x 17 cm.

En ciertas zonas de Alemania ocurre con frecuencia la necesidad de celebrar los oficios divinos los católicos en los mismos templos que los protestantes, templos que reciben el nombre de iglesias mixtas o simultáneas. El problema es antiguo y la intervención restrictiva de la Iglesia, aunque insistente desde el principio, no ha logrado evitar situaciones de simultaneidad del culto sancionadas por su antigüedad o por su inevitabilidad.

Rosendorn plantea la cuestión; únicamente para los casos que se presentan en Renania-Hesse, que son cincuenta y dos en total, desde puntos de vista histórico-jurídicos. La escisión religiosa del siglo XVI da lugar a una ocupación de facto de numerosas iglesias por los protestantes, hecho que no anula el derecho de los católicos a sus iglesias. Los acontecimientos político-militares de los siglos siguientes complicaron aún más la cuestión con diversas alternativas. Pero en último término y aunque pudiera tacharse de incuria el escaso interés del clero católico por la edificación religiosa y a pesar de la prohibición de las iglesias simultáneas, no hubo

en muchas ocasiones más solución que la de admitirlas, ya que en ello iba la conservación o pérdida de las comunidades católicas.

La Convención de Rijswijk obligó a los protestantes a la devolución de las iglesias católicas que ocupaban. Sin embargo, sus cláusulas no se cumplieron en todas partes. Hoy se plantea entre los juristas la cuestión de si la posesión continuada de los templos católicos por los protestantes puede haber generado mediante la prescripción un cierto derecho de propiedad de los mismos. Pero esta cuestión ya no la estudia el autor, cuyo intento es simplemente describir la situación actual de hecho y las causas que la han producido.

Luis Adolfo Martín Merino, O. S. A.

KOREN, ENRIQUE J., The Spiritans. A history of the Congregation of the Holy Ghost (Pittsburgh "Duquesne Studies" de la Duquesne University, 1958).

Magnífico trabajo, en el que se expone con relativa amplitud la fundación y desarrollo de la Congregación de los Misioneros del Espíritu Santo, que tanto se ha distinguido y se distingue en nuestros días en las misiones entre infieles. Entre éstas, destaca de una manera particular entre los negros de los Estados Unidos, donde de posee unas veinticinco misiones, y en los diversos pueblos del Africa, donde sus misioneros desarrollan un heroico apostolado.

La obra consta de dos partes. En la primera se da una idea de conjunto sobre la historia general de la Congregación. En ella se distingue, en primer lugar, la Congregación primitiva, fundada en 1703 por Claudio Fr. Poulart, cuya labor a lo largo del siglo XVIII, particularmente en el Canadá, se expone ampliamente. Esta Congregación es intensamente restaurada desde 1802, pero recibe su forma definitiva, al unirse en 1848 con la Congregación fundada en Alemania en 1841 por el converso judío, Pablo M. Libermann, quien le comunica su forma y su empuje definitivo. En amplios capítulos se expone su actividad, como general de la Congregación desde 1848 a 1852, y de sus principales colaboradores, y asimismo de los generalatos siguientes hasta el actual de Francisco Griffin.

En la segunda parte se presenta la obra de los Padres del Espíritu Santo en todo el mundo. Así, pues, seguimos, en una especie de revista panorámica y en una amplia estadística, su actividad en Europa, particularmente en Francia, Irlanda, Alemania, sin olvidar a España, donde en realidad son poco conocidos; en las Antillas, sobre todo Haiti, Martinica y Trinidad; América del Sur y de un modo muy especial América del Norte o Estados Unidos y Australia, donde han alcanzado gran extensión; en el Océano Indico, con las misiones de Mauricio y Reunión; pero principalmente en el Africa, donde poseen sus más brillantes misiones en el Senegal, Sierra Leona, Liberia, Nigeria, Africa Ecuatorial Francesa, Katanga, Kenia y otras muchas. Cierra toda la exposición una abundante serie de cuadros estadísticos sobre la actividad de los Padres del Espíritu Santo en las Misiones.

BERNARDINO LLORCA, S. J.

GONZALO MARTÍNEZ GIL: El patrimonio eclesiástico en la España Visigoda. Miscelanea Comillas, serie canónica, volumen 2. (Comillas, 1959) 200 páginas, 24 cm.

No cabe duda de que el estudio histórico científico de las instituciones jurídicas eclesiásticas en España se halla prácticamente en sus comienzos. Prescindiendo de algunas aportaciones aisladas, los trabajos más interesantes en ese campo han aparecido, bien en la gran revista "Anuario de Historia del Derecho español", o bien en el ambiente de la escuela histórico-jurídica de la cual dicha revista es el máximo exponente; si se añaden algunos trabajos de carácter histórico aparecidos en torno a esta "Revista española de Derecho canónico", o en las revistas específicamente dedicadas a la historia de la Iglesia en España, se tendrá reunido lo poco que en este campo de la historia del Derecho canónico se ha hecho entre nosotros. Comparada esta aportación con la producción científica histórico-jurídica de los llamados "civilistas", salta a la vista la desproporción entre ambas, tanto por lo que se refiere al número como al valor científico de los estudios. Por lo mismo, cualquier trabajo seriamente realizado en este campo supone un verdadero enriquecimiento de nuestra literatura histórica y una aportación necesaria para la futura construcción de una moderna Historia eclesiástica de España; y esto es lo que en definitiva supone la investigación publicada por el P. Gonzalo Martínez Díez, S. J., sobre el patrimonio eclesiástico en la España visigoda.

El autor, que se siente con vocación de historiador del Derecho canónico, para la cual ha demostrado con el presente trabajo poseer magníficas cualidades y preparación metodológica, ha escogido como campo de estudio la historia del patrimonio eclesiástico en la Edad Media española, teniendo por tal la época que se abre con la invasión musulmana de la península. Se imponía, sin embargo, como dice el autor, "una sistematización y estudio previo del patrimonio en la época visigoda (468-711) para poder llevar a cabo la confrontación necesaria con la situación jurídica del mismo en los primeros reinos de la Reconquista (711-1038)". Evidentemente, prescindiendo del carácter introductorio, como de capítulo preliminar, con que ese planteamiento presenta la monografía que nos ocupa, hay que reconocer que la investigación de tema tan importante hubiera quedado incompleta sin el estudio de esos primeros siglos de la Iglesia española.

Después de una breve introducción, en que explica la génesis del tema, su plan de trabajo y las fuentes utilizadas, estudia el autor, con un orden muy lógico, la formación del patrimonio eclesiástico, el sujeto del mismo, el destino de los bienes, la administración y la enajenación, terminando con dos capítulos especiales dedicados al patrimonio monacal y al patrimonio privado y medios de vida de los clérigos. Cierra el volumen una síntesis de las conclusiones de la investigación que ofrecen una mayor novedad, prescindiendo de aquellos otros temas, cuyo estudio ha llevado fundamentalmente a la "reunión y sistematización de todos nuestros conocimientos, dispersos acá y allá, sobre el patrimonio eclesiástico en la España visigoda, que nunca había sido objeto de un estudio apropiado de conjunto". Una de sus conclusiones más interesantes es la referente al diezmo, que, sin ser absolutamente desconocido en la Iglesia visigoda, "no se practicó con todo sino en escala reducidísima, y siempre con carácter voluntario, confundiéndose, como una de tantas, con las demás ofrendas manuales que se presentaban en el templo". El "tributum" de que hablan las fuentes "no era una prestación obligatoria de los fieles de Derecho público eclesiástico, sino una contribución de los siervos de las iglesias, dentro del cuadro del derecho privado patrimonial". Es también digno de atención el planteamiento del problema de las "iglesias propias", cuya existencia en sentido estricto niega el autor, el cual sugiere para la institución que ha llevado ese nombre el apelativo de "iglesia fundacional", ciertamente mucho más exacto para designar dichas iglesias, dadas las características que presentan en las fuentes anteriores a la época de la Reconquista. Notemos, en fin, que tanto "los bienes particulares de los clérigos como los de la Iglesia no gozaron de ninguna inmunidad fiscal en todo el período visigótico", gozando solamente los clérigos de la inmunidad de prestaciones personales, frecuentemente violada durante el período arriano.

La investigación de éstos y de los restantes temas desarrollados en la monografía ha sido realizada directamente sobre las fuentes (colecciones legislativas civiles y eclesiásticas, constituciones imperiales, decretales pontificias, y cánones orientales, africanos y galos, tal como se contienen en la Hispana, y los más importantextos literarios de los Padres visigodos), con una penetración y profundidad que revelan las magníficas cualidades de que el autor se encuentra dotado para el trabajo científico; en todas sus páginas se refleja además un perfecto dominio de la técnica y del método de la investigación, que son la mejor garantía de la alta calidad científica de su estudio.

Nos hubiera gustado, sin embargo, encontrar en este libro una más exhaustiva consulta de las obras literarias de los escritores eclesiásticos visigodos (v. gr. Eti mologías y otros escritos no utilizados de San Isidoro, cartas de San Braulio, Vidas de los Padres de Mérida, etc.), que, aunque no demasiado abundantes, hubieran ayudado al autor en algunos casos a ahondar un poco más "hasta la roca firme de la realidad de la vida cotidiana jurídica, diversa a veces del articulado de los cuerpos legales". Se advierte además que, acaso por no haber podido disponer de ellas en la biblioteca que tuviera a mano al redactar su obra, frecuentemente no cita las mejores ediciones críticas de los textos que utiliza; cosa que si siempre es muy importante, lo es todavía más tratándose de la antigüedad cristiana, en que las fuentes son muy escasas y por lo mismo son estudiadas con minuciosidad y atendiendo hasta a los matices más insignificantes de redacción y de expresión. La Vita s. Fructuosi, que el autor sigue atribuyendo a San Valerio, hace ya tiempo que no se admite como suya y su última edición crítica ha sido hecha por F. C. Nock en 1946, en la nueva serie de la colección "Studies in Mediaeval History" de la Universidad Católica de Wáshington; de esta misma colección hubiera podido utilizar con provecho otras obras, como por ejemplo la de C. M. Aherne sobre San Valerio (1949), y la de J. N. Garvin sobre la Vitas sanctorum Patrum emeretensium (1946), extraordinariamente útiles, no sólo por la edición de los textos, sino también de manera especial por las ricas introducciones y comentarios de carácter filológico e histórico que los acompañan. La Regula consensoria monachorum no puede seguir atribuyéndose al s. V y admitiendo su carácter priscilianista, según la opinión de De Bruyne, sin discutir al menos seriamente la argumentación de Ch. J. Bishko, que la atribuye a los siglos VII-VIII y cuyas conclusiones han sido aceptadas por la crítica. Estas y otras imperfecciones parecidas hubiera podido evitarlas el autor teniendo a mano la Clavis Patrum latinorum, de E. Dekkers ("Sacris erudiri", t. III, 1951), que además le hubiera indicado en cada caso la mejor edición disponible; hoy cuenta además el investigador español con una obra que supera con mucho a la citada Clavis, para todo lo que se refiere a los escritores latinos españoles entre los años 500 y 1350: la de M. C. Díaz y Díaz, Index scriptorum latinorum Medii Aevi hispanorum (Madrid 1959).

Reciba el autor estas indicaciones como una mínima colaboración a su futuro trabajo sobre la historia del patrimonio eclesiástico en España, de la cual la presente monografía se presenta como introducción; por ella merece toda suerte de plácemes y desmuestra que de él se puede esperar una gran aportación al estudio histórico de las instituciones eclesiásticas españolas, tan poco atendido hasta el presente en nuestra patria. De él esperamos en primer lugar que acometa y lleva a feliz término la importante investigación que nos anuncia con este libro.

JUSTO FERNÁNDEZ ALONSO

Alfons Fehringer: Die Klosterpfarrei. (Paderborn, Verlag Ferdinand Schöningh 1958) 175 p., 24 x 17 cm.

El subtítulo de la obra define perfectamente su contenido: la actividad parroquial de los religiosos según el derecho vigente, con un examen de su evolución histórico. La parroquia encomendada a los religiosos es el resultado de una larga evolución y el derecho vigente sólo puede entenderse adecuadamente desde una perspectiva histórica. El aspecto histórico llena la primera parte, 76 páginas, y se ocupa desde el estudio de las iglesias propias en el período carolingio hasta sus últimos desarrollos en la edad moderna. La segunda parte, el derecho actual, bien podemos calificarla de exhaustiva y consecuente en todo con el modo tradicional de la investigación germana, de meticulosidad, orden, gran aparato bibliográfico y de índices. Comprende cuatro apartados: I la vinculación de parroquia y convento, su origen, transformación y desaparición; II el oficio parroquial y el párroco; III la iglesia parroquial; IV el patrimonio parroquial. Quizá fuera preferible a las ponderaciones el presentar el índice completo de la obra; pero no es necesario, ya que el lector puede acudir a ella en busca de solución a cualquier problema jurídico sobre el tema, seguro de que allí la encontrará, o al menos referencias suficientes para poder enjuiciarlo.

Luis Adolfo Martín Merino, O. S. A.

Jacques Faupin: La Mission de France, (Tournai, Casterman, 1960). Un vol. de 235 págs.

El 15 de agosto de 1954 ponía el Papa Pío XII su firma (pues quiso firmarla él mismo, como cuando se trata de asuntos muy importantes) al pie de la Constitución Apostólica "Omnium Ecclesiarum". Se trataba de mucho más que de la mera erección de una Prelatura "nullius" más: de una experiencia llamada a influir grandemente en el futuro de la legislación canónica. Por vez primera el episcopado de una nación obraba, en el plano jurídico, en forma solidaria, y se daba cauce canónico a una aportación interdiocesana de gran alcance para la solución de un gran problema nacional.

La Constitución había sido preparada por tanteos y experiencias de tipo jurídico y de tipo práctico. Y presentaba unas características tan originales que bien merecía que hubiera alguien que las estudiase. Lo uno y lo otro, ofrecernos todos los antecedentes, la legislación completa que en la actualidad está vigente, y la interpretación que a su juicio debe darse, es lo que ha intentado el autor en la tesis doctoral que hoy presentamos.

Por tratarse de historia muy reciente, los primeros intentos son de 1941, podía temerse que el intento fracasase. No obstante, aprovechándose bien de la mayor libertad que en Francia hay para narrar acontecimientos contemporáneos, el autor nos da una reseña completa, aunque no pormenorizada de toda la historia de la Misión de Francia, sin ocultar los aspectos más desagradables, las dificultades que se encontraron y los roces que en alguna ocasión surgieron. Como todo esto va acompañado de un material documental excepcionalmente interesante, pues se nos dan los textos íntegros de documentos que hasta ahora eran prácticamente inaccesibles (Carta del Cardenal Suhard, notas canónicas de la misma, Estatuto canónico provisional de 1949, texto de un convenio entre una diócesis y la Misión, nombramiento del Vicario general, etc) la monografía resulta de un interés excepcional para el canonista. Al terminar su lectura éste sabe a qué atenerse y ya conseguido tener una idea clara y una documentación completa sobre una de las experiencias jurí dicas que hoy están en marcha en la Iglesia.

Al terminar su lectura no puede menos de pensarse si no hubiera sido preferible dar esta estructura jurídica a los Seminarios de Misiones Extranjeras que a imitación del de París fueron naciendo en diferentes puntos. Pero la vida exige una serie de tanteos, y aun este mismo de la Misión de Francia deberá ser contrastado con una más amplia experiencia antes de poderse extender a otros casos similares. Como muy bien dice el autor ha de ser considerado como otras muchas fórmulas que en estos últimos años han ido naciendo para hacer a necesidades nuevas: Los Ordinariatos para los orientales; las Misiones de emigrantes; los Vicariatos castrenses, etc.

Notemos, con vistas a una posible y deseable nueva edición, que en la única Prelatura Nullius que hay en España, la de Ciudad Real, se da también el fenómeno de la subsistencia del Vicario general durante la vacante de la Sede, y eso a pesar de la existencia del Cabildo, pero por razones muy diversas a las de Pontigny. En ésta, Pontigny, por la intervención de la Santa Sede. En aquella, Ciudad Real, por la de los Reyes.

Por lo demás, el libro, admirablemente documentado, dotado de unos índices magníficos, ha sido presentado con el cuidado habitual en la casa Casterman, lo que hace aún más grata su lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JUAN DE ZABALA, Doctor en Derecho Canónico: Los Ejercicios Espirituales de los Sacerdotes en la Legislación Canónica, vol. 9 de Victoriensia. Publicaciones del Seminario de Vitoria (Vitoria, 1959) XVI + 192 pp., 24 × 16 cm.

"Victoriensia", publicaciones del Seminario de Vitoria, nos brinda esta tesis doctoral que consideramos modelo por su interés, relativa brevedad, elección y método de abordar un tema poco estudiado dentro de los cánones relativos a la santificación del sacerdote: "la legislación ecca referente a ejercicios; legislación que se nos presenta formando un asombroso conjunto de previsiones, elogios y orientaciones, destinados a dar impulso y eficiencia a la Obra", dice el autor en el proemio. Y añade: "Los ejercicios espirituales, incorporados a la legislación universal, pasan casi desapercibidos a la consideración de los comentaristas del Codex Juris Canoni-

ci. Puede decirse que constituyen un capítulo intacto de nuestra disciplina canónica". Y se propone —creo lo consigue plenamente— destacar y dilucidar la problemática de los ejercicios en lo que se refiere a la obligación de practicarlos, impuesta a los sacerdotes por el canon 126.

Bebiendo en las Fuentes de Derecho general y particular —se han estudiado unos treinta y cinco Concilios particulares— y espigando en los Decretalistas, Comentaristas del Codex y algunos —tal vez pocos— estudios monográficos, nos introduce en el tema con un primer capítulo en que se puntualiza la Obra personal de San Ignacio y la penetración de los Ejercicios entre el Clero. "Mientras los Padres Conciliares —nos ha dicho antes el Dr. Zabala— revisaban la situación de la Iglesia y establecían las bases de su profunda reforma, la iniciativa privada de un hombre extraordinario, que actuaba bajo la inspiración de lo alto, empezaba a sumarse a la acción jerárquica de la Iglesia".

En una primera parte se estudian los antecedentes jurídicos de la legislación del Codex Juris Canonici sobre Ejercicios: Primeras referencias canónicas, (IV Concilio Provincial de Milán; la encíclica "Inter gravissimas" de Clemente XI; los intentos de legislación en el Concilio Vaticano; León XIII y San Pío X. Termina esta primera parte exponiendo la doctrina de los Decretalistas sobre la "Honestas clericalis" y los ejercicios espirituales.

La segunda parte aborda el estudio de la Disciplina del C. J. C. sobre los Ejercicios del Clero: Obligación de practicar los ejercicios, sujeto de la misma... gravedad de la ley de ejercicios, se explica el alcance del texto legislativo: "exercitiis spiritualibus vacare", definiciones de ejercicios, métodos, elementos jurídicos de los ejercicios, indicados en los documentos pontificios fundamentales: el retiro, duración, meditaciones, concepto jurídico de ejercicios, doctrina del Código de la Iglesia Oriental. Se recomienda en los documentos, pero no se impone el método ignaciano: estas recomendaciones no entrañan fuerza legal, pero señalan una constante jurídica que no es indiferente atender o despreciar. A los directores de ejercicios canónicos de ninguna forma les es permitido ignorar el método ignaciano...

Se detallan, para terminar esta tercera parte, las facultades discrecionales de los Obispos sobre ejercicios concluyendo que el C. J. C. no ha coartado estas facultades sino que ha tratado de fijar un plazo mínimo "tertio saltem quoque anno" y que, si el Obispo impusiere los ejercicios anuales, obra plenamente de acuerdo con la mente del legislador... Los ejercicios y la residencia; los ejercicios y las distribuciones adventicias; interesantes estudios resueltos en sentido afirmativo: Los ejercicios anuales no rompen la residencia; el canónigo ejercitante ha de percibir incluso las distribuiciones adventicias.

En la tercera parte se estudia la Legislación particular sobre los Ejercicios después del Codex Juris Canonici: sobre la frecuencia de los mismos (tendencia a los ejercicios anuales); duración (cinco días, una semana, nunca menos de tres días); en retiro; método; dispensa de ejercicios; ejercicios especiales de diez días, de mes.

Concluye el autor expresando su deseo de que el movimiento en favor de los ejercicios de mes vaya encontrando cauce jurídico que le confiera firmeza y estabilidad y lo ponga a salvo en posibles contingencias desfavorables.

Siguen tres apéndices y los índices de nombres y analítico.

Recomendamos este meritorio trabajo que puede servir de modelo para estudiar muchas otras instituciones canónicas.

HORTENSIO VELADO

Ekkart SAUSER: Die Zillertaler Inklinanten und ihre Ausweisung im Jahre 1837. (Innsbruck Universitätsverlag Wagner 1959) 105 p., 24 x 17 cm.

En el año 1826 aparece en la región tirolesa de Zillertal un movimiento religioso extraño, mezcla de protestantismo y de localismo, que será durante años la preocupación de las autoridades civiles y religiosas. Se trata de la secta conocida por el nombre de "inclinantes". Se produce por el contacto con protestantes alemanes, por la lectura mal asimilada de sus libros y por el mal ejemplo del deán J. B. Gottsamer.

No eran ni querían ser protestantes en sentido estricto. Su actitud peculiar era de repulsa hacia la Iglesia católica por estimar que había corrompido la palabra de Dios. Su conducta religiosa y civil, dentro de sus familias y en relación con el clero alto y bajo, no se ajustó nunca a las condiciones de la patente de tolerancia de José II, dada para establecer la paz entre las confesiones. Por ello, no se puede considerar como un acto de intolerancia la expulsión de los inclinantes; fue una medida necesaria, justificada tanto desde el punto de vista eclesiástico como civil. Se intentó por todos los medios apaciguar los excitados ánimos con la suavidad y la instrucción religiosa, pero las perturbaciones del orden público, las ofensas a la jerarquía y a la fe católica del pueblo tirolés forzaron a tomar en 1837 la decisión suprema de expulsarles de aquella zona. Tampoco fue un acto inhumano; se les ayudó económicamente en su emigración y se deliberó exhaustivamente hasta en contrar la mejor y menos gravosa solución.

La exposición del episodio forma un capítulo de la historia eclesiástica. Describe las características espirituales y sociológicas de los sectarios, sobre el fondo de la conducta del pueblo tirolés, del clero y del estado y el juicio que mereció de los contemporáneos y debe merecer de nosotros este momento de la lucha por la unidad religiosa en Centroeuropa.

Luis Adolfo Martín Merino, O. S. A.

HEINRICH FLATTEN: Die Koppelung der Klagegründe metus und simulatio im Ehenichtigkeitsurteil, Sonderabdruk aus 10 Jahrgans 1959, HEFT 4, Wien. Pags. 235-248.

En este artículo del Cuaderno IV del año 10 de la Revista Cuatrimestral "Archivo Austriaco del Derecho Canónico" se intenta demostrar —con un estilo difícil—la posibilidad de declarar nulo un matrimonio por coacción moral y, a la vez, por simulación. Porque en la coacción moral —como en la simulación— falta el consentimiento intencionalmente (así lo llama) verdadero; y el Can. 1087 § 1, que no supone necesariamente la existencia de ese consentimiento, se refiere indistintamente a un matrimonio nulo por coacción y por simulación.

Esto lo dan ya a entender —dice— varios canonistas cuando defienden que en el citado canon se habla no sólo de coacción moral sino también de violencia física —que excluye el consentimiento intencionalmente verdadero. Y esto mismo lo podemos deducir —aun suponiendo que ese canon se refiera sólo a la coacción moral— porque: a) el concepto de coacción moral nos obliga, sí, a admitir la existencia de un acto de voluntad (en esto se diferencia de la violencia física) pero de un acto de voluntad de simular, de aparentar querer el matrimonio que interiormente

no se quiere; no nos obliga a admitir la existencia de un acto, de voluntad interno, de un auténtico consentimiento matrimonial. b) además del Can. 1087 § 1 reclama esta conclusión: las condiciones que exige para que el miedo anule el matrimonio (miedo grave, ab extrinseco, etc.) pueden verificarse también en el miedo que motive el consentimiento simulado; el canon afirma simplemente que un matrimonio celebrado en virtud de ese miedo, es nulo, sin decir que lo es no obstante la existencia de un consentimiento intencionalmente verdadero; el canon afirma que ese matrimonio es nulo sólo cuando su celebración es el único medio posible de evitar el mal que se teme, ahora bien, si ese matrimonio incluyera necesariamente un consentimiento intencionalmente verdadero (si excluyera la simulación) le quedaría siempre al contrayente el recurso de simular el matrimonio y si conociendo que le queda esta salida se decide a prestar su consentimiento coaccionado, el matrimonio no podría ser declarado nulo ni por el can. 1086 (porque no hay simulación) ni por el can. 1087 § 1 (porque la celebración coaccionada del matrimonio no era el único medio posible de evitar el mal).

Creemos haber interpretado fielmente —aunque en síntesis— el pensamiento del articulista. Tenemos que disentir:

La inmensa mayoría de los Canonistas afirma que cuando el Código habla de "vi" (sin adjetivo explicativo) y de "metu" —sobre todo o al menos si emplea la fórmula: "vis vel metus" (como en el Can. 1087 § 1), "vis aut metus" — quiere significar, con el común sentir tradicional legislativo y doctrinal, que se refiere a una fuerza (vis) que mediante el miedo produce una coacción moral. Pero suponiendo que el citado canon se refiere también a la fuerza física, debiera el autor decir no en general que ese canon sino que ese canon en cuanto se refiere a la violencia física no supone el consentimiento intencionalmente verdadero. Y en cuanto se refiere a la coacción moral, ¿lo supone? Cuando demuestra que ni aun en este segundo caso lo supone tendría valor su afirmación de que la coacción moral —no la física— del can. 1087 § 1 es compatible con la simulación porque ambas excluyen el consentimiento.

Y efectivamente, pretende demostrarlo. No negamos que la coacción moral pueda, a veces, producir un temor tan grande que obligue al contrayente a aceptar el matrimonio con un movimiento "primoprimo", sin deliberación y elección, sin un verdadero consentimiento. Pero entonces ya no hablaremos de nulidad de matrimonio por razón de la coacción moral sino por razón de la falta de deliberación y de elección. Toda la Jurisprudencia y toda la doctrina canónica sostiene que el acto jurídico realizado en virtud del miedo es -exactamente lo mismo que el acto jurídico realizado sin miedo, con plena deliberación v elección— "simpliciter voluntarius", aunque, a la vez, sea "secundum quid involuntarius". Es totalmente erróneo afirmar que la coacción moral supone sólo un acto de voluntad "manifestationis" y no un acto de voluntad interna, un verdadero consentimiento. En este caso tendríamos una falta de consentimiento, una simulación; pero no una coacción moral. A no ser que el autor se sostenga que para la validez de los actos jurídicos no se requiere una intención interna sino que basta esa intención (externa) "manifestationis" y que esa última intención es la que requiere el can. 103 § 2 al suponer válidos en general todos los actos jurídicos celebrados por coacción moral!!

No aprobamos tampoco el análisis del can. 1087 § 1 que prescinde de la colocación del mismo canon dentro del capítulo V del libro III del Código.

El canon precedente (el Can. 1086), trata de la nulidad del matrimonio precisamente por simulación; y el canon siguiente (el Can. 1087 § 1) añade: "Invalidum

quoque...": el matrimonio es inválido, además de por el capítulo anterior (simulación provocada por cualquier causa motiva incluso por miedo) por miedo... No parece, pues, que el can. 1087 § 1 se refiera también a la simulación. Además el canon 1087 § 1 dice: "...eligere cogatur matrimonium": eligere=aceptar; en el caso de la simulación —al menos total— no se acepta sino que positivamente se rechaza el matrimonio. El miedo puede causar directamente el matrimonio coaccionado e indirectamente el consentimiento simulado o mejor la simulación del consentimiento; pero en este último caso el matrimonio es nulo no por razón del miedo sino por razón de la simulación.

No es cierto que, según el can. 1087 § 1, el miedo anula el matrimonio sólo cuando la celebración del matrimonio sea el único medio posible (el medio absoluta y perentoriamente único) de evitar el mal que amenaza. Se requiere y basta que el contrayente juzgue que no puede encontrar fácilmente otro medio —distinto de la celebración (la simulación del matrimonio no es tampoco un medio distinto de la celebración del matrimonio)— tan fácil y tan seguro

Aun cuando el canon 1087 § 1 se refiriera tanto al matrimonio coaccionado como al matrimonio simulado, la razón de la nulidad en uno y otro caso sigue siendo distinta y el matrimonio no puede ser declarado nulo por coacción (que supone consentimiento) y a la vez por simulación (que excluye el consentimiento).

Juan José García Faílde

Ed. Thurneysen, Doctrine de la cure d'âme. Traducción del alemán por Georges Casalis (Neuchatel, Delachaux et Niestlé 1958). Un vol. de 260 páginas.

La conocida editorial Delachaux et Niestlé ha publicado, en cuidada traducción francesa, esta interesante monografía dentro de la magnífica "Bibliotheque Théologique" en la que viene reuniendo lo más representativo del pensamiento teológico protestante. La recensión que hoy publicamos llega con retraso (el libro apareció en 1958) ya que estaba encargado de la misma, y se ocupaba activamente de ella, el llorado profesor de Salamanca don Casimiro Sánchez Aliseda.

La expresión "cure d'ame" tiene para el autor, como en general dentro del protestantismo, un sentido inmensamente más restringido de la nuestra "cura de almas". Mientras para nosotros esta expresión equivale al conjunto de la actividad pastoral, para los protestantes se contrapone a la actividad litúrgica, catequética, de predicación, etc., restringiéndose (como puede verse en las pgs. 29-31) a los contactos directos con personas o grupos de personas determinados, de manera semejante a lo que solemos llamar nosotros dirección espiritual o ejercicio de la potestad de perdonar en el tribunal de la penitencia.

Sobre este tema, tan concreto y determinado, ha elaborado el autor de manera concienzuda, típicamente germana en su concepción y desarrollo, la monografía que presentamos a nuestros lectores. Estudia en ella el insigne profesor de la Universidad de Basilea el Fundamento de la cura de almas; la naturaleza y forma de la misma y su ejercicio en la práctica. Toda la obra da al lector sensación de absoluta madurez, de trabajo largamente pensado y concienzudamente realizado, si bien en algunas ocasiones, para nuestro temperamento latino, resulte excesiva la solemnidad, diríamos la importancia, que se da a cuestiones que a nuestros ojos

parecerían triviales, de puro sabidas. Esta madurez de juicio, esta plena posesión del asunto, juntamente con la absoluta elegancia y mesura con que el autor trata en todo momento a quienes sostienen opiniones contrarias a él hacen muy grata y provechosa la lectura. Quien quiera conocer el alcance y significación que en una línea absolutamente ortodoxa dentro del protestantismo tiene la que en nuestra terminología llamaríamos dirección espiritual (el concepto difiere profundamente) lo obtendrá plenamente mediante esta monografía. La misma terminología protestante, siempre tan sugestiva, contribuye a que la lectura se haga muy grata, juntamente con el orden y la claridad de exposición.

Queda dicho que el A. se mueve en una línea estrictamente protestante. Es decir, abiertamente opuesta a la concepción católica, a la que continuamente alude1, y que procura refutar con verdadera insistencia. No menor oposición muestra hacia todas las tendencias que pudieran parecer catolizantes (restablecimiento de la confesión auricular pgs. 30 y 37; uso de las biografías ejemplares pg. 196...) y aún a todas aquellas que dentro del protestantismo se separan de la línea de la primitiva ortodoxia de Lutero y Calvino: Pietismo (el más aludido por su particular posición en el tema central del estudio), la antroposofía, el "Ejército de Salvación", el "Rearme moral", la "Christian Science", etc. Todo el libro, en cambio, está impregnado de entusiasmo por las dos figuras, rígidamente ortodoxas dentro del protestantismo, de los Blumhardt. Si se exceptúan dos pasajes (pg. 33 y 209-210) se podría decir que el Cristianismo empezó en el siglo XVI con la Reforma y que no hay nada, absolutamente nada, en lo que antes de la Reforma acaeció que pueda servir para dar luz sobre el tema. Los "Padres" con tanta frecuencia citados son los de la Reforma, y no será porque en la tradición ascética del Cristianismo anterior a esta falte doctrina sobre el "maestro espiritual y su cometido"...

Para un canonista católico el capítulo más interesante es el segundo: "Cura de alma y disciplina eclesiástica", encabezado por un texto de Calvino de un interés excepcional. Tal como suena sería la confesión más paladina de la necesidad de un ordenamiento jurídico en el seno de la Iglesia cristiana. Júzguese simplemente por esta frase central: "S'il n'y a nulle compagnie, ny mesmes nulle maison, quelque petite qu'elle soit, qui se puisse maintenir en son estat sans discipline, il est certain qu'il est beaucoup plus requis d'en avoir en l'Eglise, laquelle doit estre ordonnée mieux que nulle maison ny autre assemblée. Pourtant, comme la doctrine de nostre Seignaur Jésus est l'ame de l'Eglise: aussi la discipline est icelle comme les nerfs sont un corps, pour unir les membres et les tenir chacun en son lieu et son ordre". Cierto que luego esas frases son interpretadas de manera protestante y aplicadas desde ese punto de vista a la "cura de alma". Pero el proceso mismo de esa aplicación, y el concepto de disciplina que late debajo de ella son muy aleccionadores para el canonista católico.

Precisamente el reproche mayor, el único podríamos decir, pues en todos los demás aspectos se hace justicia al Catolicismo, que se nos hace a lo largo del libro es el del "legalismo". Por eso junto a páginas y páginas que suscribiríamos sin dificultad alguna, y que podrían ser insertas en cualquier, tratado católico de direc-

¹ De manera implícita, en innumerables ocasiones. Explícitamente se hace referencia al catolicismo en las págs. 15, 20, 27, 28, 30, 31, 36, 37, 54, 57, 58 (sobre los Ejercicios de San Ignacio, a los que dedica las págs. 193 y 194) 59, 60 (culto a María y los santos), 106, 107, 108, 185 (la manera católica de concebir la cura de alma es un "peligro mortal"), 190-192, 196, 207. 214-215 (sobre el Sacramento de la Penitencia) y 226.

ción espiritual (p. ej. todo lo referente al uso de la psicología en la dirección) hay otras, las menos, que chocan profundamente, como no podía menos de ocurrir, con la concepción católica de la dirección espiritual. En verdad que resulta notable llamar "legalista" a una posición que postula, como absoluto dogma de fe la justificación intrínseca, verdadera, auténtica del pecador que de serlo pasa a ser justo, de sucio a limpio... mientras se presenta como libre de tal mancha una concepción que hace de la justificación algo extrínseco, externo al hombre que sigue siendo tan pecador como antes. El "perdón de los pecados" es para el autor el momento culminante, la auténtica razón de ser de toda la "cura de alma", pero el tal perdón no puede en manera alguna consistir en la absolución sacramental y hay que ponerse en guardia porque los mismos protestantes sienten hoy, según nos explica el autor, el atractivo por esta solución que no puede menos de parecerles obvia pero contra la cual, según el A., hay que reaccionar con fuerza. Es la parte endeble de toda la monografía. Por más vueltas que se le dé la salida lógica de una humilde confesión de los pecados, como la que el autor postula, con ansia de obtener su perdón, será oír de alguien, que haya recibido de Dios potestad para ello por medio de la Iglesia, que esos pecados quedan perdonados. Si se rechaza, como han hecho no pocos protestantes, toda "cura de alma" individual, dejando el ministerio del pastor reducido a los sacramentos y la predicación en público, la posición será más fácilmente defendible. Pero si, como el autor quiere, se abre el camino a una entrevista particular, cuyo tema central sea el perdón de los pecados, en la que ha va una humilde confesión de los mismos la tendencia hacia la obtención de la absolución es absolutamente lógica.

No pretendemos hacer apologética, sino sólo señalar hasta qué punto las posiciones polémicas, adoptadas por los reformadores del siglo XVI, de manera humanamente bien explicable, están aún hoy día presentes y operantes en el pensamiento protestante contemporáneo, influyendo desfavorablemente en el proceso de revisión de las mismas que se está operando en el seno del protestantismo y que ha afectado muy especialmente al concepto mismo de la justificación. Si en otros puntos el católico necesita hacer un enérgico acto de fe o un largo razonamiento, en este en cambio le basta con recordar unas sencillas nociones de lógica, y al leer el Evangelio limitarse a pensar que cuando el Señor habla de perdonar, quiere decir perdonar, sin más complicaciones ni sutilezas.

Y basta ya. Con lo que antecede tienen nuestros lectores elementos suficientes de juicio para saber cuáles son los muchos méritos de este libro, y los puntos polémicos que presenta y que podrían ser objeto de más amplias dilucidaciones.

Presentación, corrección de pruebas, etc., responden a la buena tradición de la editorial Delachaux et Niestlé.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Hamilton Hess: The canon of the Coucil of Sardica, a. d. 343. A landmark in the early develo ment of canon law (Oxford, at Clarendon Press, 1958) VIII-170 pp. 25 s. in U. K.

La monografía de Hamilton Hess es el primer volumen de la nueva serie de monografías teológico-jurídicas de Oxford. El autor se ha propuesto esclarecer un hecho de la historia de la Iglesia y del derecho eclesiástico lleno de sombras. La monografía está dividida en dos partes. La primera parte está dedicada a los problemas que la historia y los textos del Concilio de Sárdica plantean. Nos habla del fin del Concilio: poner fin a las discusiones sobre el Arrianismo, de las controversias entre los Obispos orientales y occidentales. Nos habla de Hosius (u Osius) figura eminente y alma del Concilio. La caída de Osio, según Hamilton, fue debida a la edad, vejaciones y, por tanto, fue un acto irresponsable.

El capítulo segunda de la primera parte está dedicado a exponer las cuestiones que plantean los textos. Tiene en cuenta todo lo que se ha dicho hasta ahora. La autenticidad, fecha de publicación, prioridad de los textos son temas abordados y Hamilton no duda en tomar posición. Cree que ambos textos son independientes y a la vez originales debido a los dos grupos que formaron parte en el Concilio.

Toda la segunda parte la dedica a comentar los cánones del Concilio de Sárdica. Todos los cánones son divididos en nueve capítulos:

Traslado de Obispos, cc. 1, 2, 3.4, 14, 15 (20). Los cánones entre paréntesis pueden entrar muy bien en otros capítulos, nota 1.4, p. 68.

Recepción de un clérigo excomulgado, cc. 16, (17).

Petición de un clérigo desde otra diócesis, cc. 18, 19.

Refugio de los clérigos y Obispos perseguidos por la fe, cc. 21.

Provisión de Sedes vacantes, cc. 5, 6.

Nombramiento de candidatos para el episcopado, c. 13.

Derecho de apelación, cc. 3b, 4, 7, 17.

Viajes de los Obispos a la corte imperial, cc. 8, 9, 10, 11, 12.

Asuntos pertenecientes a la Iglesia de Tesalónica, cc. 20, (XVIII, XIX). Estos cánones con numeración romana están tomados del texto griego y se refieren al cisma local de la Iglesia de Tesalónica, (nota 2.ª, p. 68).

La monografía está completada con tres apéndices: fecha del concilio de Sárdica. origen de los cánones de Antioquía, y los cánones del Concilio de Sárdica en las primeras colecciones latinas. Es lástima que el autor no haya añadido otro apándice más, con el texto, al menos latino, de los cánones del concilio de Sárdica. La obra es perfecta muy bien trabajada y esmeradamente presentada, sin que falte, a pesar del tema monográfico un índice detallado de materias.

MIGUEL P. FLORES, C. M.

Thomas F. Casey, The Sacred Congregation de Propagand a Fide and the Revision of the First Provincial Council of Baltimore (1829-1830) "Analecta Gregoriana", vol. 87 "Series Facultatis Historiae Ecclesiasticae". Sectio B (n. 15) (Roma, Universidad Gregoriana, 1957). Un vol. de XVI 233 páginas, con cuatro tablas intercaladas.

La Facultad de Historia eclesiástica de Roma ha merecido una magnífica reputación para sus tesis doctorales. Y esta que reseñamos hoy no desmiente tan acreditada fama. Aplica, como era de esperar, la más depurada técnica de la investigación y de la exposición. Quede, pues, dicho desde el principio que no hay nada que objetar en cuanto a utilización de fuentes, sistema de citas, orden de la exposición, etc., etc.

Por otra parte el tema elegido resulta interesante en extremo. Como es sabido

el territorio de los Estados Unidos se formó por la agrupación de tierras procedentes de las antiguas colonias españolas, francesas e inglesas, según muy oportunamente recuerda el autor en el primer capítulo, dedicando un párrafo a cada una de estas aportaciones. Por si fuera poco esta diversidad, a territorios de tan varia procedencia acudió una multitud de emigrantes de países muy dispares entre sí por tradiciones, idioma, religión, etc. De aquí una situación a la que urgía poner remedio con normas firmes y claras, sobre todo después de algunos intentos abusivos por parte de los seglares, particularmente los que formaban parte de las juntas de fábrica de las iglesias. Aunque en una reunión de la Jerarquía celebrada en 1810 se adoptaron algunas medidas de urgencia, el problema subsistía. Fracasado el Concilio provincial que se llegó a convocar en Baltimore en 1812 correspondió al arzobispo Whiffield el honor de convocar y llevar a feliz realización el primero de los concilios provinciales, a que se refiere precisamente esta monografía.

La historia de conjunto de los Concilios de Baltimore está, publicada desde 1932 por uno de los más destacados historiadores eclesiásticos de los Estados Unidos, Peter Guilday. Por obvias razones de dificultad de documentación había quedado en un segundo plano lo referente a la tramitación de la revisión y aprobación en Roma de los textos conciliares. Esta faceta es la que ha intentado iluminar el A. con su monografía. Gracias a un conocimiento completo de todo lo que hay referente al tema en los archivos de Propaganda Fide, completados con algunos documentos que se conservan en Estados Unidos, ha podido trazar la historia com pleta de los trámites seguidos, sencillos por una parte, pero muy significativos en cuanto a la importancia concedida entonces a los asuntos de Estados Unidos, la severidad y cuidado con que se hizo el examen, el resultado (poco frecuente) del mismo, pues se llegó a una expresa aprobación por parte del Romano Pontífice, y los antecedentes que fueron aportados en el curso de las discusiones. En cada uno de los puntos controvertidos se nos dan la posición de los dos consultores, la del Cardenal Ponente y el resultado final. Se llega por consiguiente a un completo conocimiento del tema. Es más, el autor aprovecha la ocasión para describirnos las circunstancias políticas, sociológicas, religiosas, en que se reunió el concilio, la biografía de los que en él intervinieron, etc., etc. En cambio, por quedar fuera del tema no hace referencia a las ulteriores vicisitudes del mismo en cuanto a su aplicación práctica e influencia en otros concilios posteriores de América y fuera de América, influencia que fue grande a través de su inserción en la Collectio Lacensis.

La monografía es recomendable, sobre todo en lo que atañe a algunos puntos concretos de gran interés para todos los canonistas. Recomendaríamos en especial la lectura de las páginas dedicadas a la adscripción y estabilidad del clero para conocer los problemas, bien difíciles, entonces planteados, el criterio de Roma. y los antecedentes de las actuales disposiciones del Código en la materia. Interesante también el criterio sostenido en Roma sobre la manera de suscribir de los obispos, todos como "definiendo" y no adhiriéndose a las decisiones del arzobispo.

En suma: una monografía que se lee con gusto, y al mismo tiempo con utilidad y provecho.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Père Emile-Alphonse Langlais, O. P.: Le Père Maître des novices et des frères étudiants dans l'Ordre des Frères-Precheurs. 368 pp. Desclée de Brouwer. Roma, 1960.

Conforme advierte el Revmo. P. Suárez, O. P., en la carta que figura al principio de la obra, pocos podrían tratar las materias referentes al Maestro de novicios y de estudiantes, o profesos, con tanta autoridad como el P. Langlais, debido a su larga experiencia de la vida dominicana y a los cargos desempeñados en la Orden: Provincial, Maestro de novicios y de profesos, y últimamente Director de la Escuela central establecida en el Convento de Santa Sabina (Roma), para preparar a los religiosos que han de encargarse de formar a los novicios y profesos en las diversas Provincias de la Orden.

El autor divide la obra en cuatro partes así rotuladas: 1.ª La Orden de los Frailes Predicadores. 2.ª El oficio del P. Maestro. 3.ª Cualidades y virtudes del P. Maestro. 4.ª El P. Maestro en el ejercicio de su ministerio.

Como apéndices figuran la traducción francesa del discurso de Pío XII, 8 de diciembre de 1950, a los miembros del Congreso de los Estados de perfección y de la Const. Sedes Sapientiae, del 31 de mayo de 1956.

Para que el Maestro de novicios y de profesos pueda desempeñar su cometido con eficacia, necesita, como elemento primordial e imprescindible, poseer un conocimiento muy profundo de su Orden, del fin de la misma y de los medios establecidos por el Fundador para conseguirlo; ya que sin ese conocimiento no podría formar debidamente a sus alumnos. A tal efecto expone el autor en la primera parte, la fundación y aprobación de la Orden, su constitución, su personalidad viviente y jurídica, el fin que persigue y los medios de que dispone para alcanzarlo, el carácter de la vida dominicana: contemplativa y a la vez activa, es decir, vida de apostolado, cuyo objeto es procurar la salvación de las almas mediante la predicación de la doctrina sagrada.

El oficio del P. Maestro —tema de la segunda parte— consiste en la formación de los novicios y profesos en el espíritu de la Orden, debiendo poner sumo cuidado en la selección de los mismos y excluir a los que no ofrecen garantía de verdadera vocación.

En la tercera parte, que trata de las cualidades y virtudes del P. Maestro, se explaya acerca del esfuerzo constante que debe desplegar por adquirir la santidad como elemento indispensable para la realización fructuosa de su ministerio educador, ciencia necesaria, humildad y magnanimidad, vida de oración, prudencia, caridad, suavidad y firmeza, mortificación y fervor, etc.

Por último, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio —a que se refiere la cuarta parte de la obra—, se ocupa del reglamento que debe observarse en el noviciado y estudentado, de las instrucciones del P. Maestro relativas a la vida sacramental que han de practicar sus alumnos: santa Misa, comunión, visitas al Smo. Sacramento, confesión, examen de conciencia diario, lectura espiritual, devociones, oración mental, etc.

Tocante a la dirección espiritual, subraya que es una función santa y delicada, de las más importantes entre las ejercidas por el P. Maestro en la formación de los novicios y de los religiosos jóvenes. Es de carácter íntimo y privado, de confianza mutua. Es una práctica tradicional en la Iglesia, al menos para las personas que aspiran y se ejercitan en la perfección evangélica.

En esta obra ofrece el P. Langlais un prontuario muy completo a los Maestros de novicios y de profesos, que si bien de primera intención va dirigido a los dominicos, no hay duda que puede prestar excelentes servicios a los de cualquier Orden y Congregación clericales, ya que muchas de las cosas en él expuestas son comunes a todas ellas.

Por lo que atañe a la presentación material es muy esmerada. Buen papel y nítida impresión.

Fr. S. Alonso, O. P.

Georg Schwaiger: Die altbayerischen Bistümer Freising, Passau und Regensburg zwischen Säkularisation und Konkordat (1803-1817). (1959, Munich), Kommissionsverlag Max Hueber, XVI-424 pp., 24 x 16 cm.

El orden social feudal se desintegró en Alemania con el advenimiento de la Revolución francesa; en 1803 desaparece la organización eclesiástica imperial y el mismo Imperio deja de existir en 1806. El período de ajuste a la nueva situación se alarga hasta 1817, año en que ésta se consolida. La transición no se realiza sin conmociones. La iglesia alemana sufre una crisis de organización, producida por la desamortización de los bienes eclesiásticos, por la secularización de las órdenes religiosas y sobre todo por la asimilación de las ideas y sistemas del nuevo orden político "ilustrado". Las sedes vacantes no son provistas y los cabildos administran las iglesias en una postura incómoda, oprimidos por un Estado celoso de sus prerrogativas y enemigo de los círculos eclesiásticos. Es una época en que la Iglesia pierde su poder y su brillo externos. Hasta 1817 no se estabilizan y definen mediante concordato las relaciones entre la autoridad eclesiástica y la civil.

El estudio de Schwaiger, que es una contribución a la historia eclesiástica de este período, elige como escenario las tres diócesis principales de Baviera: Freising, Passau y Ratisbona. La documentación utilizada es en su mayor parte manuscrita.

El proceso de cambio se inicia con la intromisión del estado en los asuntos tem porales de la Iglesia, instigado por la apetencia de sus riquezas, tolerado por la apatía e ignorancia de Roma y facilitado por las rensillas e individualismo de los obispos alemanes. La desamortización y secularización dejó al clero en conjunto sometido a vivir desde 1802 de la pensión que el Estado le pasaba, haciéndose éste cargo de todos los bienes eclesiásticos. La Iglesia quedaba a merced del poder secular. Junto con los obispados del Imperio y con los monasterios, desaparecen también las numerosas universidades eclesiásticas y la mayor parte de los liceos e instituciones educativas. De las dieciocho universidades católicas quedaron únicamente las de Friburgo, Wurzburgo y Münster, y aun éstas sólo después de una previa transformación. Gran número de católicos, especialmente del oeste y sudoeste de Alemania, cayeron bajo soberanía protestante y sólo tras largas y duras luchas, que en algunos Estados se prolongaron hasta el siglo XX, lograron la plenitud de derechos civiles.

"Así pues, el protestantismo debe en último término a la gran secularización de 1803 el predominio político y social que obtuvo en Alemania en el siglo XIX y cuyos efectos aún perduran. La Iglesia católica, con la pérdida de sus abundantes re
cursos económicos y de sus instituciones docentes, quedó reducida a la tan aireada
inferioridad, que superó sólo en los últimos años del siglo pasado". El expolio,

igual que en otras naciones, dio lugar, sin embargo, a la libertad y espiritualización de que hoy disfruta la iglesia alemana.

El celebrado artífice laico del moderno estado bávaro fue el ministro Maximiliano José Montgelas, quien en sus dieciocho años de gobierno desde 1799 a 1817 consiguió dotar a Baviera de una estructura administrativa y política tan avanzada que aún se conserva en sus líneas principales. Ninguna personalidad eclesiástica gozó de un relieve lo suficientemente fuerte para poder servir de contrapeso a su capacidad de absorción del poder. La figura del discutido obispo de Ratisbona Dalberg, la más relevante, no influyó sino muy parcialmente en las decisiones políticas; el nuncio Ziucci utilizó su influencia para financiar su lujo a apaciguar a sus acreedores; los demás obispos, von Schroffenberg, von Thun y von Zeil, no pasaron de ser reconocidas mediocridades, poco útiles para aquellos momentos de lucha.

La actuación del poder civil con sus restricciones a la creación y sostenimiento de seminarios y el exceso de clero originado por la exclaustración de los religiosos condujeron a una difícil crisis en la formación de los candidatos al sacerdocio. A pesar de todo, el pueblo se mantuvo firme en sus creencias y en su adhesión a la jerarquía. Al exponer el esquema lógico del libro es de justicia notar que estamos ante una obra ejemplar en todos los aspectos, de narración fluida y grata y amplitud de visión mayor de lo que podría sugerir el título. Nuestra favorable impresión desearíamos verla corroborada por estudiosos a quienes su lectura estimulara a la imitación.

LUIS ADOLFO MARTÍN MERINO, O. S. A.

DR. JOACHIN GIERS: Die Gerechtigkeitslehre des jungen Suarez. Edition und untersuchung seiner römischen vorlesungen de iustitia et iure. (Friburgo, Herder 1958) XVII-258 paginas.

En las ediciones completas de las obras del Doctor Eximio, se echa de menos el tratado De iustitia et iure. Cuestiones sueltas aparecen dispersas por otros tratados, pero sin trabazón común que las confiera unidad. Hubo de explicar todo lo que de más importante y estrictamente teológico encierran las cuestiones de iure et iustitia de Santo Tomás; pero, de hecho, no vieron la luz pública sus explicaciones, acaso, dice Giers, porque andaban ya muy válidos y autorizados los famosos libros de Soto, Molina, Lessio, Aragón, Salón y Báñez.

Afortunadamente con esta publicación del Dr. Giers, sesuda y bien trabajada tesis doctoral, tenemos ya colmada, hasta cierto punto, la laguna que se advertía en las obras publicadas de Suárez.

Se trata de notas tomadas por los alumnos, durante el magisterio romano del Eximio, probablemente en el año 1584. No se limita el autor a la transcripción y publicación del manuscrito, el 534 del Archivo de la Gregoriana (pág. 31-122), por cuya sola razón tendríamos ya mucho que agradecerle, sino que después de disertar copiosa y autorizadamente sobre la persona y la obra de Suárez, entra, a continuación del texto suareciano, en el estudio y exposición sistemática de su doctrina: objeto, acto y virtud de la justicia: (dominio y ius divinum; dominio y ius humanum; la justicia como acto de la voluntad; la justicia legal, la distributiva la conmutativa; justicia y epikeia; la justicia respecto de las demás virtudes). Fuentes (escritura, teólogos y escuelas). Características de la doctrina, sobre la justicia,

de Suárez, joven, y comparación de esta doctrina con lo que aparece del pensamiento suareciano, sobre idénticos puntos, en obras posteriores.

Esta segunda parte de la Disertación, en que sistematiza y estudia el autor la doctrina de Suárez sobre la justicia (pág. 125-248), tiene además el mérito de darnos, con la aducción nada farragosa, antes muy discreta, de ajenos testimonios, sintetizada la mente de los principales teólogos, anteriores y posteriores a Suárez, acerca de los clásicos temas de la justicia: hasta los más recientes trabajos sobre puntos importantes: equidad, epikeia, justicia legal, definición de la ley, etc., han atraído la atención del autor, proporcionando al estudioso lector un medio, no despreciable, de investigación más allá de la letra y del pensamiento del tratado de la justicia del joven Suárez.

Es esta una obra meritísima que se recomienda por sí misma.

Antonio Peinador, c. m. f.

Adrien FRIEDMANN, Paris, ses rues, ses paroisses du Moyen Age a la Révolution.

Origine et évolution des circonscriptions paroissiales (Paris, Librairie Plon, 1959).

Un vol. de XXXII 432 págs., con 24 láminas fuera de texto y cuatro planos desplegables.

La presentación que del libro se nos hace en la cubierta y el prefacio que LE BRAS ha escrito para él, son prometedores. Se adivina una obra de categoría. Y en efecto, el lector no se siente defraudado. La historia de la parroquia presenta aun hoy muchísimas lagunas. Y si esto es cierto en general, lo es más por lo que a la parroquia urbana se refiere. Aparecida tardíamente, en el siglo XI, ha sido estudiada mucho menos que la parroquia rural. París, constituido en la Edad Media por una serie de señoríos eclesiásticos que abarcaban las dos terceras partes de su superficie, señoríos que obtuvieron para sí una plena jurisdicción, presentaba un interés excepcional para este estudio. Y el autor, con una valentía que muy justamente encomia Le Bras en su prefacio, acometió el empeño.

El plano parroquial de París, en vísperas de las Revolución, era de un abigarramiento difícilmente creible. Parroquias inmensas junto a otras insignificantes; islotes parroquiales en abundancia; calles de pequeña extensión divididas entre cinco o seis parroquias; todo en fin cuanto puede contribuir a hacer pensar en un resultado histórico, sin sujeción a plan alguno. Pero ¿cuáles eran las causas determinantes de ese resultado?

Aunque los planos que poseemos sean relativamente recientes (el mejor, el de Junié, es de 1786; hasta el siglo XVII no hubo más que simples perspectivas caballeras) el autor se ha tomado la ingente labor de rehacer el contorno de cada parroquia utilizando los registros de la "taille aux quatre cas", impuesto que se pagaba en determinadas ocasiones, recaudándose por parroquias. Esto le permite llegar a la conclusión de la coincidencia sustancial de los límites parroquiales con los de los diversos señoríos y censos. Con lo que el problema adquiere una claridad tal, que deja de ser problema. Así, y sólo así, lo que parecía un amasijo incoherente se ve que respondía a un plan, lejano de nuestras modernas concepciones pastorales y sociológicas, pero muy cercano a las realidades feudales propias de la época.

Cuando en sucesivos capítulos se sigue la evolución de la división parroquial,

toda la historia de París adquiere sentido: la célula parroquial activa, el proceso de población de los barrios, ofreciéndoles un alma colectiva e integrándoles en la gran ciudad. Del primitivo acantonamiento de señoríos se pasa a la unificación urbana al través de la parroquia cuya actuación excede con mucho el ámbito puramente religioso para alcanzar cometidos que hoy consideramos claramente cívicos (enseñanza, cuidado de los huérfanos y expósitos, etc.).

Esta es la monografía que a base de una documentación exhaustiva y con perspectivas casi enteramente nuevas ha ofrecido Friedmann. Con razón hace notar Le Bras en la introducción que "a los juristas de uno y otro Derecho, la historia de las circunscripciones ofrece el espectáculo de las realidades que son torcidas por la regla, o que tuercen la misma regla. El canonista examina en vivo la creación de los lugares de culto, las etapas del paso de la capilla a la parroquia, los conflictos que la percepción de tasas y de los diezmos hacen surgir entre los curas. El publicista descubre el papel decisivo de la parroquia en el paso del señorío a la ciudad, e incluso al mismo Estado... "Ni es esto solo. Resulta curioso, y hasta en cierto modo consolador, ver que un problema que hoy tenemos por actualísimo, el de la superabundancia de lugares de culto en el centro de las ciudades y su escasez en los contornos, existía ya hace siglos y preocupaba a Mauricio de Sully y Guillermo de Auvernia. Sólo que entonces hizo falta que ocurriera una revolución para que entrara en vías de arreglo... lo que ahora querríamos que no sucediera.

En síntesis. Una monografía ejemplar, de interés palpitante, realizada magnificamente. La edición, con planos abundantes, láminas fuera de texto, portada atractiva, tipografía cuidada, no deja nada que desear. Obras como esta harían falta muchas para aclarar problemas semejantes de la Historia del Derecho.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

O'Rourke, Kevin: The surrender of property rights by religious, A canonical study of the cession of administration of property and the disposition of use and usufruct of property, (Illinois The aquinas library, 1959), X-116 pags., rea.

Uno de los consejos evangélicos que constituyen la esencia de la vida religiosa, es el voto de pobreza. Al través de los siglos, desde los ermitaños de Egipto hasta los monjes y frailes de la Edad Media, ha ido evolucionando la vida religiosa hasta llegar al estado actual que no es una suplantación del monacato antiguo, sino más bien un perfeccionamiento. El libro del P. O'Rourke es un estudio completo del tema sobre el voto de pobreza, según se exige y se practica en las Ordenes y Congregaciones religiosas. Trata de exponer los principios básicos de la cesión y de la disposición de los bienes, tal como se contienen en el Código de Derecho Canónico. Al mismo tiempo ofrece los fundamentos para la solución de dificultades prácticas que surgen de este aspecto de la legislación en relación con el voto simple de pobreza.

La obra contiene dos partes, enteramente diferenciadas. En esto sigue el modo o gusto de otras tesis americanas. La primera parte es histórica. Es un estudio analítico de la cesión y disposición —conceptos que el autor expone claramente— relacionado con los precedentes históricos de la legislación actual. Son dos capítulos en que se estudia la legislación primitiva y la legislación papal actual. Se expone

la legislación de los Jesuitas, la legislación de otras Comunidades religiosas, el Decreto "Sanctissimus", la Fórmula del Cardenal Bizzarri y las Normas que rigen en la aprobación de los nuevos Institutos de votos simples, que viene a ser como un complemento lógico de la Constitución Apostólica de León XIII, "Conditae a Christo" que puede considerarse como la "Magna Charta" de los Institutos religiosos.

La parte segunda es un análisis jurídico de la cesión de la administración de la propiedad, y la disposición del uso y usufructo. Se expone la naturaleza de la cesión de la disposición, tal como se prescribe por el Código de Derecho Canónico. Se consideran los elementos de la cesión y de la disposición a la luz de los cánones sobre la interpretación, para poder comprender qué es lo que desea la Iglesia al decretar que algunos de sus miembros cedan la administración de la propiedad per sonal. Finalmente, el autor se ocupa de las circunstancias de la cesión y de la disposición, en el sentido que se analizan aquellas cosas que no afectan a la noción básica de la disposición y de la cesión, pero que deben ser consideradas para tener un conocimiento completo de la cesión y de la disposición canónicas.

Es un estudio completo y detallado. Claro que el autor se ha limitado en su exposición a dos aspectos del voto de pobreza. Pero aun dentro de los límites impuestos por el tema, ha sabido ofrecer una exposición digna de tenerse en cuenta en todos los estudios relacionados con el voto de pobreza. Ha sabido moverse siempre dentro de una bibliografía selecta, moderna, que es una garantía para el éxito. La obra del P. O'Rourke es su tesis doctoral en la Facultad de Derecho Canónico en el Athenaeum Angelicum de Roma.

Fr. José Oroz Reta, O. S. A.

Leon GROMIER, Commentaire du Ceremoniale Episcoporum (París, La Colombe, Editions du Vieux Colombier, 1959). Un vol. de 488 páginas.

El Ceremoniale episcoporum promulgado el 14 de julio de 1600 por Clemente VIII ha sido objeto, por tres veces, de comentarios cuyos desiguales resultados hace destacar el autor, Mons. Gromier, canónigo de San Pedro del Vaticano y consultor de la Sagrada Congregación de Ritos, en las páginas introductorias. Las deficiencias observadas en estos comentarios le movieron a preparar este otro, que sale con algún retraso pues, "comenzado en 1950, habría aparecido casi dos años antes si no hubiera sido retardado por pobres y malas pequeñeces".

El interés del comentario reside de una parte en que nos da una traducción francesa muy cuidada del Ceremonial (cuyo texto latino abunda, como es sabido, en frases ambiguas, contradicciones, faltas de puntuación, etc.), explicando siempre la razón de las modificaciones o aclaraciones que ha hecho en el texto. No menor interés da al comentario el perfecto conocimiento que el autor tiene del "Caeremoniale Sanctae Romanae Ecclesiae", no sólo en teoría sino también en la práctica, por su adscripción al cabildo vaticano. Fue este ceremonial una de las fuentes primarias que se utilizaron para elaborar el de los obispos y por eso hay cosas que sólo conociéndolo bien y a fondo pueden entenderse (vid. por ejemplo, la pág. 187 sobre la manera de disponerse los canónigos al hacer los "círculos"). Ni deja de dar también un subido interés el tono "vital" que el autor ha dado a su comentario, alabando, reprobando, comentando con entera libertad, y en ocasiones hasta con desenvoltura no pequeña, lo que ha visto en su derredor. Nada de un comentario

frío, lejano puramente científico. El A. aplaude, censura, comenta con entusiasmo v vida.

El comentario como género científico ha estado siempre sometido a discusión. Manifiestas son sus ventajas. Pero no faltan tampoco los inconvenientes y estos resaltan todavía más cuando el texto comentado presenta las características del Ceremonial: poco orden, repeticiones, ausencia de cosas que hoy tienen gran importancia, presencia de otras muchas que han quedado ya completamente arrinconadas. Se trata de una materia que está sufriendo una gran crisis (a la que el mismo autor se refiere con nostalgia en no pocos pasajes) y el atarse a la letra de un texto de 1600 no puede menos de presentar inconvenientes. Por eso nos pareció más acertado el proceder de Nabuco, según hicimos notar al comentar su libro en estas mismas páginas¹.

Con esta salvedad, intrínseca al género elegido, el libro de Gromier nos parece magnífico y desearíamos que fuese leído, no sólo por los maestros de ceremonias, a quienes principalmente va dirigido, sino también por los canonistas. Cierto que estos encontrarán expresiones poco gratas que les dirige al autor, que no parece tenerles gran devoción (en especial a los redactores del Codex) pero cierto también que hallarán tratadas con excelente sentido algunas cuestiones que les interesarán (vgr., uso del traje canonical, concesión de indulgencias por los cardenales, normas de construcción de iglesias, etc.). Muy en especial destacaríamos la cuestión de la precedencia del Vicario general sobre el cabildo, tratada en las págs. 138-144 de manera magistral, a nuestro juicio, aunque con algún exceso de acritud. El autor se muestra disconforme con la decisión del 17 de mayo de 1919 y esto, no sólo por la incompetencia en la materia de la Congregación del Concilio, sino por otras muchas razones que expone ampliamente.

Si los canonistas son tratados por Gromier con escasa amabilidad, los modernos cultivadores de la pastoral litúrgica, o de la liturgia a secas, no reciben un trato mejor (vid. "Les soi-disants..." pg. 118; "Les modernes entrepeneurs..." pg. 133; "Les moines pretendus liturgistes..." pg. 348...). No creemos que el autor haya sido justo en esto. Ignorar sistemáticamente al pueblo, como lo hace, o recordarle sólo para tronar contra las Misas celebradas ante grandes multitudes en los estadios o en las plazas, nos parece un exceso. Esas ceremonias que al autor describe con tanto entusiasmo, resultan muertas cuando se realizan en presencia de una concurrencia que o es casi inexistente, o no entiende nada de todo aquello que se está realizando. Los rubricistas harán, pues, bien en agradecer a sus compañeros, los cultivadores de la Pastoral litúrgica, el esfuerzo que están haciendo por acercar las ceremonias al pueblo cristiano. Conste que compartimos el entusiasmo del autor por la catedral, y su culto solemne, por el canto del oficio divino, por la extirpación de los abusos que se han ido introduciendo... pero sin dejar de reconocer lo mucho de bueno que hay en el actual movimiento de renovación litúrgica.

En la obra se echan de menos extraordinariamente los índices. Eran necesarios, pues el Ceremonial no tiene un orden muy cuidado y el autor ha introducido incidentalmente cuestiones que cuesta muchísimo encontrar cuando se buscan en plan de consulta, después de leída la obra. En la pág. 17 alude a la sujeción inmediata a la Santa Sede de Metz y Estrasburgo, tratando de explicársela por una posible

¹ L. DE ECHEVERRÍA: En torno al vigente Derecho ceremonial "Revista Española de Derecho Canónico" 11 (1956) 699-711.

vuelta de estas diócesis a Alemania. ¿No sería más sencillo pensar en su especial régimen concordatario? Si en su provisión, en su economía, en algunas de sus estructuras, no son uniformes con el resto de Francia ¿tiene algo de particular que no formen parte de una provincia eclesiástica francesa? En la pág. 18 afirma el autor que Dax no fue nunca catedral. No es exacto. Le hubiera bastado ver el "Ordo" de la actual diócesis de Aire-Dax para encontrar la lista de los obispos de cada una de estas catedrales. En la pág. 343 llama "une insanité" al uso de poner la bandera sobre el catafalco. Supuesto el uso de envolver en la bandera patria los cadáveres de los muertos al servicio de ella, uso tan respetable como el de izarla a media as ta que el autor aprueba ¿tiene algo de particular que se lleve la bandera al catafalco? Podrá parecer mejor o peor. Pero llamarlo "locura" nos parece excesivo. El lector hubiera querido ciertamente alguna indicación, aunque fuera sumaria, de las fuentes utilizadas para la preparación de este comentario.

Notemos en fin que las ceremonias del Triduo sacro se explican y comentan tal como están en el Ceremonial sin mencionar siquiera la reforma operada en ellas por Pío XII. Y que tampoco se menciona la supresión de la cola en las sotanas y otras medidas tomadas por el mismo Pontífice.

Con estas salvedades insistimos en que el comentario de Gromier es un libro lleno de interés, y llamado a contribuir en buena medida a un mejor conocimiento y observancia de las leyes del Ceremonial desgraciadamente muy olvidades en nuestros tiempos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Ferminio Poggiaspalla: La diocesi e la parrocchia (Brescia, Ed. Morcelliana, 1960) 130 páginas 18'5 x 11'5.

Es un nuevo volumen de la Biblioteca di scienze religiose, sección IV, Struttura della Chiesa, que viene publicando la Editorial Morcelliana.

El presente volumen contiene un breve estudio de la historia, estructura jurídica y función pastoral de la diócesis y de la parroquia. Está dividido en cuatro capítulos: 1.º orígenes de la diócesis; 2.º la diócesis, hoy; 3.º los colaboradores del obispo; y 4.º la parroquia. Termina con una breve y selecta bibliografía, un elenco de fuentes y un índice de nombres y materias.

No se trata —como, por otra parte, tampoco es la intención de la Biblioteca Morcelliana— de un trabajo monográfico con nuevas y originales aportaciones. Pero tampoco es un puro esquema o resumen de la legislación canónica sobre la diócesis y la parroquia, ni una simple y vulgar obra de divulgación. En su brevedad, ofrece una síntesis jugosa y una visión bastante completa y bien documentada de la historia y evolución, así como de la actual organización jurídica y pastoral de la diócesis y de la parroquia. No se esquivan los principales problemas —sobre todo históricos— aunque tampoco se desciende a una discusión detallada y mucho menos a una exégesis o casuística jurírica. El enmarque histórico de la obra es, tal vez, lo que le da un mayor interés ya que, a esa luz, se explican mejor, sobre todo para los profanos, muchos de los problemas jurídicos y pastorales que ofrece la organización eclesiástica. Y es esa visión histórica, por otra parte, lo que hace más útil, fácil y aún sugestiva su lectura, no sólo para juristas y sacerdotes, sino también

para el público más amplio de fieles y personas cultas a las que va dirigida la Biblioteca di scienze religiose.

Al menos en este volumen, la *Biblioteca* Morcelliana ha conseguido plenamente su intento de ofrecer unas obras que, en su brevedad, respondan a precisos criterios científicos de sobriedad, rigor y modernidad.

José Giménez y Mz. de Carvajal

LIBROS RECIBIDOS

Pbro. Martín Barraza: Valor magisterial del Decreto de la Justificación. (Sesión Sexta del Concilio de Trento). Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá 1959. Un vol. de 98 pp. 24 cm. Es una tesis doctoral presentada en la Facultad Teológica de la Pontificia Universidad Católica Javeriana en la que se estudia el valor magisterial del Decreto del Concilio Tridentino acerca de la justificación.

J. Ignacio Tellechea Idigoras, Bartolomé Carranzá, Arzobispo. Un prelado evangélico en la Silla de Toledo (1557-1558). Discurso inaugural del año académico 1958-1959 en el Seminario de San Sebastián. San Sebastián, 1958. Un vol. de 104 pp. 24 cm.

Es un excelente estudio en el que el autor estudia la actuación del célebre Carranza como arzobispo. En la primera parte se habla de su resistencia a aceptar la mitra, de su elección, de su toma de posesión y de su entrada solemne, y en la segunda se estudia su elevada actuación pastoral.

Eugenio González y González: Manual de Introducción a la Teología, Salamanca, 1959. Un vol. de 136 pp. 24 cm.

JOANN-B. VAN DAMME O. C. R.: Documenta pro Cisterciensis Ordinis Historiae ac Juris Studio. Westmalle 1959. Un vol. de 28 pp. 24 cm.

Juan Alonso Orriz S. J.: Comentarios para misas comunitarias. (Guiones litúrgicos). Ciclo de Navidad. (Editorial Sal Terrae, Santander 1960). Un vol. de 160 pp. 16 cm. Precio: 15 ptas.

Antonio Rubinos, S. J., Para comprender y meditar la misa. Breve comentario de las oraciones, fórmulas, ritos y ceremonias de la santa misa (Editorial "Sal Terrae", Santander s. f.). Un vol. de 189 páginas, 16 cm. Precio: 25 pesetas.

Ludwig Hertling, S. J., El Cielo. Traducción del alemán por José L. López, S. J. (Editorial "Sal Terrae", Santander, 1960). Un vol. de 176 páginas, 15 cm. Precio: 20 pesetas.

— Mi fichero 10 Serie. De la Editorial "Sal Terrae" hemos recibido esta serie de fichas referentes a la santa misa.

Saturnino Junquera, S. J. De la misma Editorial "Sal Terrae" (Apartado 77, Santander), llegan a nosotros los siguientes folletos del P. Junquera:

Oficio Parvo de la Santísima Virgen María, en latín y castellano, 277 pp., 11 cm.

- La misa en estampas. Colección de 40 estampas aptas para catecismo.
- Misa participada, rezada o melodiada. Melodías para que el pueblo siga la misa participando en ella. 32 páginas, 15 cm.
 - Breve misal del monaguillo. 32 páginas, 12 cm.
- La misa de hoy. Breve misalito de 64 páginas, 12 cm., el cual contiene el ordinario de la misa y puede ser completado por hojas del Propio del tiempo y de los santos, que se venden para ser colocadas en el misalito en cada uno de los días.